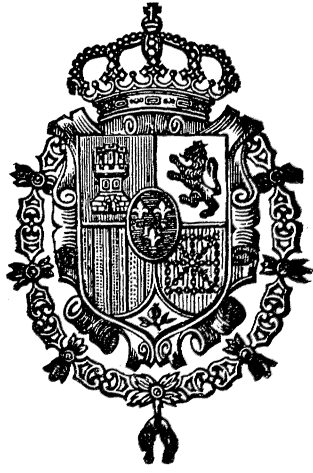


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Subsecretaría.— Vacante de una plaza de Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el Inspector Médico de segunda clase D. Luis Koch pase á situación de reserva.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, contrate varios muebles metálicos para el crucero *Cataluña*.
Intendencia general.— Relación de pensiones concedidas por este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.
Dirección general de la Deuda pública.— Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general por los conceptos que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.
Subsecretaría.— Anunciando la apertura de la Exposición de las obras del eminente pintor Rosales.
Real Academia de la Historia.— Convocatoria á los premios que ha de adjudicar esta Real Academia en los años 1903 y 1904.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Ley (reproducida) autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar la construcción de un ferrocarril desde Figueras á Rosas.
Real orden disponiendo se publique en la GACETA la instrucción para la redacción de proyectos de puentes metálicos.
Dirección general de Obras públicas.— Orden aprobatoria del acta de subasta celebrada para la adjudicación de una red de tranvías eléctricos en Barcelona.
Instituto agrícola de Alfonso XII.— Subasta para la venta de un lote de trigo.

Asociación Matritense de Caridad:

Estados de contabilidad de esta Asociación, correspondientes al mes de Mayo próximo pasado.

Administración provincial:

Diputación provincial de Valencia.— Sorteos públicos para amortización de 250 obligaciones provinciales de carreteras, 90 títulos de la primera serie y 100 de la segunda.
Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.— Extravió de un resguardo de depósito.
Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.— Extravió de una carta de pago.
Tribunal de oposiciones.— Convocando á los opositores á Escuelas de niños, vacantes en la provincia de Toledo.
Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.— Extravió de un abonaré.
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Maansa.— Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Llamamiento de pago de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal que se expresan.
Undécimo sorteo trimestral para la amortización de 83 obligaciones municipales de la Deuda amortizable por expropiaciones en el interior.
Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo:

Pliegos 50 y 51 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.
Pliegos 33 y 34 de las sentencias de la Sala segunda, correspondientes al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Habiéndose padecido un error de copia en la ley publicada por este Ministerio en la GACETA del 18 de Mayo último, se reproduce á continuación, debidamente rectificada:

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la construcción, sin subvención ni auxilio del Estado, de un ferrocarril de vía ancha y de servicio público que, partiendo de Figueras y pasando por Vilasaca y Castellón de Ampurias, termine en Rosas.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Esta concesión se ajustará al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas con fecha 15 de Diciembre de 1900, salvo las modificaciones que dicho departamento estime oportunas.

Art. 4.º La concesión del citado ferrocarril se otorgará con arreglo á la ley general de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase D. Luis Koch y Ferrer cese en el cargo de Inspector de Sanidad militar de la segunda región

y pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el art. 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción de punto 4.º, art. 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que, sin las formalidades de subasta, contrate con la Compañía Ibérica Mercantil é Industrial de esta Corte, varios muebles metálicos para el crucero protegido de primera clase *Cataluña*.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado en pleno,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto Reglamento sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO DEFINITIVO

sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Artículo 1.º Los Agentes del servicio especial de Vigilancia establecido por la Compañía arrendataria de Tabacos, y que la misma mantiene en uso de la facultad que le está concedida por la condición 16.ª del Convenio aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, tendrán las facultades y medios que se determinan por este Reglamento.

Art. 2.º El servicio especial de vigilancia á que se refiere el artículo anterior será de dos clases: terrestre y marítima. Los Agentes destinados á la vigilancia terrestre deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por el Gobernador militar, Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia á que se les asigne, para poder hacer uso de las facultades y medios que en este Reglamento se les concede; excepción hecha de los Agentes que presten servicio en el Campo de Gibraltar y de Estepona, cuyos nombramientos irán visados únicamente por el Comandante general de dicho Campo. Asimismo, y con igual objeto, deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por la Autoridad de Marina de la

Comandancia correspondiente los Agentes destinados á la vigilancia por mar.

Art. 3.º Los Agentes cuyos nombramientos reúnan los requisitos marcados en el artículo anterior, tienen el carácter de agentes de la Autoridad, y en tal concepto serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fueran objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Las tripulaciones de los buques, sin embargo, no tendrán carácter militar, ni los individuos de sus dotaciones ni los demás Agentes del servicio de Vigilancia, terrestre ó marítimo, tendrán derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono del tiempo de servicios, ni categorías por los servicios que presten en la represión del contrabando de tabaco.

Art. 4.º Los Agentes del servicio especial de Vigilancia terrestre tendrán para el desempeño de su misión las facultades siguientes:

1.ª La de practicar reconocimientos. Al efecto, siempre que traten de reconocer alguna casa ó edificio habrán de solicitar la autorización correspondiente del Juez municipal del distrito en que se hallen sitios aquéllos, y el Juez deberá darla, á tenor de lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1869.

Bastará, no obstante, el permiso de la Autoridad económica de la provincia para que puedan reconocer las casas ó edificios en que, por razón de la profesión ó industria que en ellos se ejerza, concurre público, tales como tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico (Real orden de 14 de Junio de 1887); pero en este caso sólo podrán reconocer la parte de dichas casas ó edificios destinada al público.

El reconocimiento de carruajes y caballerías lo practicarán por sí, en ausencia del Resguardo del Estado, y conforme á lo prevenido en el art. 48 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

También podrán hacer uso de las facultades que al expresado Resguardo atribuye el art. 51 de dicho Real decreto, en las mismas condiciones que allí se establecen.

En las plazas de Ceuta y Melilla, la autorización para practicar reconocimientos la concederán, en vez de los funcionarios del orden judicial, los Comandantes generales respectivos, de acuerdo con los cuales se procederá en todo lo que se relacione con el armamento, disciplina y servicio de los Agentes de la Compañía, pudiendo aquéllos, siempre que sea necesario, adoptar cuantas medidas estimen convenientes para prevenir conflictos, dando luego cuenta á quien corresponda.

2.ª La de aprehender, en ausencia del Resguardo del Estado, el contrabando de tabaco, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo, y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

En el acto de la aprehensión extenderán los aprehensores una diligencia, que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, si concurriera, y dos testigos presenciales, si los hubiese, y en la cual se hará constar:

A) La clase y el número de los aprehensores, su nombre, y, en su caso, el destino y graduación que tengan.

B) El lugar, día y hora en que se verificó la aprehensión.

C) La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos, fardos, paquetes ó cajas, y de sus marcas, si las tuviesen.

D) El número, clase y señales, en su caso, de las caballerías y carruajes en que se trasportaran los efectos aprehendidos.

E) Las circunstancias particulares que hubieran ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los objetos y reos aprehendidos, y las caballerías, en su caso, y al efecto entregarán, mediante recibo, dichos objetos con las caballerías y el acta ó diligencia de que se ha hecho antes mérito, en la Representación de la Compañía arrendataria en la capital de la provincia, á fin de que el Representante cumpla con lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre el particular, y los reos en las oficinas de la Delegación de Hacienda.

La conducción de los géneros aprehendidos desde el lugar en que la aprehensión se verificó hasta la capital de la provincia en cuyos almacenes deban ser entregados aquéllos, se efectuará por el camino más directo ó más seguro.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente, acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el Campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, entregándose, mediante recibo, en la Administración subalterna de la Compañía arrendataria de Tabacos en este punto, los objetos aprehendidos, las caballerías, en su caso, y el acta, para que el Administrador subalterno oficie al de la Aduana, participándole que allí quedan á su disposición, y entregando en la Aduana misma los reos aprehendidos.

Cuando las aprehensiones se realicen en las inmediaciones del territorio de Andorra y consistan en tabaco de esa procedencia, los efectos aprehendidos se podrán entregar en la Administración subalterna de la Seo de Urgel, poniendo los reos á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia por conducto de la Guardia civil.

Se tendrán en cuenta, para todos los servicios relativos al contrabando de tabaco en el Campo de Gibraltar, las facultades de alta inspección que se hallan concedidas al Comandante general del mismo por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1877 y 20 de Diciembre de 1889.

3.ª La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos (Real orden de 11 de Diciembre de 1893, del Ministerio de la Gobernación).

4.ª La de proceder al arranque de plantas de tabaco.

También en este caso levantarán un acta los aprehensores, que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, á quien deberá avisarse previamente, si concurriera, y dos testigos, si los hubiese.

En dicha acta se hará constar:

A) El número y nombre de los aprehensores.

B) El lugar, día y hora en que se verificó el arranque de las plantas y aprehensión de las mismas.

C) El nombre, si se supiera, de los cultivadores, y además el del propietario de los terrenos en que se hallen las plantas, cuando no lo fuese el cultivador (orden de la Dirección de Rentas estancadas de 4 de Abril de 1881).

D) El número de las plantas arrancadas y aprehendidas.

E) Las circunstancias particulares que hubiesen concurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Arrancadas las plantas y levantada el acta, se procederá á destruir aquéllas en forma que queden completamente in-

utilizadas, después de separada una muestra de las halladas en cada finca.

Las muestras de las plantas arrancadas las entregarán los aprehensores en el almacén de la Representación en la capital de la provincia donde la aprehensión se haya verificado, y el acta correspondiente en la respectiva Delegación de Hacienda.

5.ª La de presenciar, de acuerdo con las Administraciones de las respectivas Aduanas, ante las que acreditarán su carácter oficial como tales Agentes, los fondos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes; y al efecto, las Empresas de ferrocarriles permitirán á los Agentes de la Compañía la entrada en las estaciones y muelles.

En este caso, cuando descubrieren contrabando de tabaco, lo aprehenderán, procediendo según se establece en el número 2.º de este artículo, si bien, en vez del Alcalde del territorio, suscribirá el acta de aprehensión, si accede á ello, el Jefe de la estación.

6.ª La de reclamar, para el cumplimiento de su misión, el auxilio de las Autoridades y Resguardos del Estado, que deberán prestárselo. En este caso, y por lo que á los Resguardos respecta, lo pondrán en conocimiento del respectivo Delegado de Hacienda, exponiendo las circunstancias excepcionales que les hubieran determinado á reclamar directamente dicho auxilio. Los Resguardos del Estado podrán excusarse cuando el servicio que tengan á su cargo no les permita prestar el auxilio requerido.

7.ª La de usar armas en los actos del servicio, pudiéndolas emplear siempre que fueren objeto de agresión ó resistencia de tal importancia que así lo exija.

Art. 5.º Para el servicio de Vigilancia marítima podrá tener la Compañía arrendataria de Tabacos los barcos que estime necesarios, los cuales se considerarán auxiliares de la Marina de guerra.

Al efecto, irán habilitados de la correspondiente patente que, á solicitud de la Compañía arrendataria de Tabacos, expedirán los Capitanes generales de los Departamentos marítimos, en la que, además de las circunstancias ordinarias, se hará constar su destino para el servicio de Vigilancia de la Compañía y el número de carabinas para uso de la tripulación, que, como exclusivo armamento, puedan llevar dichos barcos.

Como distintivo usarán éstos la bandera nacional de guerra igual á la de los buques de la Armada, con la sola diferencia de ser repetidos y cruzados en el escudo central los de Castilla y León, y de llevar al pie del mismo las iniciales C. A. T. en color azul.

Los individuos de las dotaciones serán necesariamente licenciados de la Armada.

En cuanto al mando de las embarcaciones, habrá de conferirse necesariamente á individuos que procedan del Cuerpo de Oficiales de la Armada, ó á los que reúnan las condiciones que determina la Real orden de 30 de Abril de 1885, según el tonelaje y clase del barco.

Los maquinistas para los buques de vapor se nombrarán teniendo presentes las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Enero de 1877 y reformado por Real orden de 11 de Mayo de 1885.

Art. 6.º Los barcos de la Compañía arrendataria de Tabacos estarán sujetos, para navegar, á las reglas que se establecen en el Real decreto de 24 de Marzo de 1897 y á las demás disposiciones de índole análoga referentes á la navegación á que se hallan actualmente sujetos, ó se sometan en lo sucesivo, los buques del Estado.

Art. 7.º El servicio de Vigilancia marítima de la Compañía arrendataria de Tabacos tendrá para el desempeño de su misión las facultades que á continuación se expresan:

1.ª Podrá, en ausencia de los buques del Estado y durante el día, cuando éste desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de puesto, detener y registrar, aprehendiéndolos en el caso de llevar contrabando de tabaco, los barcos españoles sospechosos de conducir, que naveguen por las aguas fiscales españolas, ó sea en una zona de seis millas, equivalentes á 11,111 metros, contados desde la costa; absteniéndose, en cuanto á los extranjeros, de ejecutar acto alguno que pueda dar lugar á reclamación ó queja, y avisando lo que note de irregular en las operaciones de dichos barcos á los guardacostas del Estado. Durante la noche se abstendrá también, con relación á toda clase de embarcaciones, de ejercer las facultades dichas, para evitar el error posible de detener á un buque extranjero; pero sus barcos navegarán en conserva con el que se crea sospechoso, pudiendo apresarlo en el caso de que se atraque á tierra para alijar. Fuera de las aguas fiscales, ó sea en alta mar, podrá también, con relación á los buques españoles, en el caso á que se refiere la Real orden de 16 de Diciembre de 1876, y siempre en ausencia del Resguardo del Estado, detenerlos, registrarlos y aprehenderlos en su caso.

Cuando los barcos de la Compañía estén á la vista de los guardacostas del Estado y encuentren alguna embarcación sospechosa, navegarán en conserva con ella, sin tratar de reconocerla ni apresarla, y harán á los guardacostas las señales convenidas para que ellos procedan al reconocimiento y apresamiento, en su caso, operando además convenientemente para auxiliar á los mismos en la captura de dicha embarcación; y si ésta huyese en dirección contraria á la en que se hallen los guardacostas ó varase en la costa, podrán darle caza y reconocerla y apresarla tan pronto como los guardacostas dejen de estar á la vista, en armonía con lo dispuesto anteriormente.

Las presas que el servicio de Vigilancia marítima de la Compañía haga, con los reos, las entregará en seguida y mediante recibo á las Autoridades de Marina correspondientes, levantándose en el momento de la entrega un acta, que suscribirán dicha Autoridad ó quien la represente y el Jefe de los aprehensores, y en la cual se hará constar:

A) La clase, número y nombre de los barcos aprehensores.

B) El lugar, día y hora en que se verificó la aprehensión.

C) La filiación de los tripulantes de los barcos contrabandistas si fueran aprehendidos, y en otro caso, las noticias que sobre ellos se hayan podido adquirir.

D) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clases y peso bruto de cada uno.

E) Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Este acta servirá de base al procedimiento administrativo de que trata el cap. 1.º del tit. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

El tabaco aprehendido y el acta los entregará en seguida la Autoridad de Marina, mediante recibo, en el almacén de

la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos en la capital de la provincia, bien directamente, bien por conducto de los Administradores subalternos de la misma Compañía, salvo cuando se trate de aprehensiones realizadas en la sección marítima de Algeciras y Ceuta, pues en tal caso se hará la entrega, también mediante recibo, en el almacén de la Administración subalterna de la Compañía en dicho punto.

2.ª Los barcos de la Compañía arrendataria de Tabacos podrán entrar y salir libremente de los puertos y varar en cualquier punto de la costa que les convenga, sin despacho de Aduana ni patente de sanidad, como los barcos del servicio de guardacostas.

3.ª Asimismo podrán dichos barcos de la Compañía rastrear en las costas y en los puertos, sin previo aviso, pero dando siempre cuenta á quien corresponda del motivo del rastreo y de sus resultados.

4.ª Podrán también dichos barcos pedir auxilio á los buques del Estado, los cuales deberán prestárselo contestando á las señales que aquéllos les hicieren.

5.ª Finalmente, las dotaciones de los buques de la Compañía arrendataria podrán hacer uso de las armas que lleven á bordo para defenderse, ó cuando persigan dentro de las aguas fiscales alguna embarcación sospechosa que trate de escaparse, y en alta mar, en el caso previsto en el núm. 1.º de este artículo.

Art. 8.º Los barcos de la Compañía arrendataria de Tabacos á que se refiere este Reglamento, sólo podrán prestar el servicio especial de vigilancia y persecución del contrabando á que están consagrados. En caso contrario, sus Capitanes ó patrones y quien otra cosa les hubiere mandado, incurrirán en las responsabilidades á que hubiese lugar.

Art. 9.º Los Agentes del servicio de vigilancia de la Compañía que hayan de gozar de las facultades que se conceden en este Reglamento, deberán ir uniformados, ostentando en la gorra las iniciales C. A. T. Estos uniformes no serán semejantes ni parecidos á los usados por los distintos Cuerpos ó Institutos del Ejército y de la Armada.

Art. 10. Los Agentes del servicio de Vigilancia, tanto terrestre como marítimo, procurarán mantener las más cordiales relaciones con las Autoridades y los Resguardos del Estado, comunicándoles por conducto de sus Jefes, ó directamente en caso de urgencia, las noticias que adquieran relativas á la preparación ó comisión de los delitos de contrabando de tabaco.

Asimismo deberán prestar su auxilio á dichas Autoridades y Resguardos cuando se lo reclamen y en cuanto lo consienta el servicio que tengan á su cargo.

No obstante, con relación al servicio marítimo, cuando los barcos de la Compañía estén mandados por Oficial ó Piloto, podrán excusarse de prestar el auxilio que se les pida, si los barcos del Estado se hallan mandados por patrones, á no ser que éstos expongan la necesidad de que concurren aquéllos por no reunir los del Estado condiciones á propósito para el servicio de que se trate y si los de la Compañía, pues en este caso sólo podrán excusarse éstos conforme á lo prevenido en el párrafo precedente, cuando así lo exija el servicio que tengan á su cargo.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo ó circunstancia concurren á un mismo servicio individuos del Cuerpo de Carabineros y Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía, tomará la dirección del que haya de practicarse el más caracterizado de los primeros.

Art. 12. Cuando los barcos de la Compañía Arrendataria sean requeridos por los Comandantes ó patrones de los buques guardacostas para ayudarles en el servicio de represión del contrabando de tabacos, aquéllos quedarán á las órdenes del citado Comandante ó patrón.

Art. 13. En casos de mucha urgencia y muy justificados, y bajo su responsabilidad, podrán los Jefes de las divisiones de guardacostas utilizar, tripulándolos, pero sólo por el tiempo indispensable para el servicio de que se trate, los barcos de la Compañía arrendataria de Tabacos, y los Inspectores del servicio de Vigilancia marítimo de ésta deberán entregárselos, si bien quedarán á bordo del patrón, para cuidar del barco y sus pertrechos, y el número de tripulantes que se considere necesario.

Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Ministro de Hacienda, RODRIGÁNEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Lugo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Feliciano González Ruiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Teruel, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Manuel Guerrero y Martín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario

rio de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Figueras, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, con cargo al presupuesto municipal, y demás ventajas de la ley, á D. Jenaro González Carreño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Latín del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con cargo al presupuesto municipal, y demás ventajas de la ley, á D. José Alviñana y Mompó.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Baeza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con cargo al presupuesto municipal, y demás ventajas de la ley, á D. Leopoldo de Urquía y Martín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una cátedra de Matemáticas del Instituto de Cádiz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de dos quinquenios, á D. Manuel Portillo Jokmam, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Badajoz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Portillo Jokmam.

Doctor graduado en la Facultad de Ciencias, Sección de Exactas.

Graduado de Licenciado en la de Derecho.

Auxiliar de la Sección de Ciencias de Institutos y Auxiliar interino de Facultad de Ciencias desde 4 de Junio de 1883.

Ha publicado una obra titulada *Elementos de Algebra*, declarada dos veces de mérito, á virtud de informes favorables del Consejo de Instrucción pública y la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Catedrático numerario de Matemáticas de Institutos en virtud de oposición y Real orden de 19 de Junio de 1889.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Santiago, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Adoración Ruiz Tapiador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Orense, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Juan Simón y Mayorga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Castellón, con el

sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Florencio Moraga y Sánchez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con cargo al presupuesto municipal, y demás ventajas de la ley, á D. Antonio Martín Mengod.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Lérida, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Miguel Martí Blat.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Figueras, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con cargo al presupuesto municipal, y demás ventajas de la ley, á D. Domingo Sáenz Paris.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Vitoria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Pedro Angel Rosal y Obejero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la redacción de los proyectos de construcción de puentes de hierro en las carreteras, rige en la actualidad el modelo de pliego de condiciones que se aprobó por Real orden de 16 de Julio de 1878, con algunas adiciones que se dictaron en la de 23 de Abril de 1893, relativas á la calidad de hierros, aceros y coeficientes de resistencia.

Hace tiempo se reconoció la necesidad de introducir modificaciones y suplir las deficiencias que se habían advertido en el expresado pliego, y con tal objeto se nombró en 4 de Febrero de 1896 una Comisión encargada de revisarle en la parte concerniente á los puentes de carreteras, y se acordó en 16 de Abril siguiente que el estudio se hiciera extensivo á los de ferrocarriles.

La expresada Comisión, presidida por el Ilustrísimo Sr. D. José Alvarez Núñez, Inspector general de primera clase, y compuesta de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Serafin Freart, D. Pelayo Mancebo, D. Guillermo Petit, D. Alfredo Mendizábal y D. Luis Gaztelu, formuló entonces los trabajos principales; pero se suspendieron porque á la sazón se ocupaba la Junta Consultiva en la modificación de los formularios de proyectos de carreteras, y se creyó que el resultado podía ejercer influencia en los que practicara la Comisión.

Cuando se conoció el alcance de las alteraciones propuestas por la extinguida Junta, y que no afectaban á los trabajos encomendados á la mencionada Comisión de puentes de hierro, se consideró indispensable, en 26 de Febrero de 1900, reanudar las operaciones interrumpidas con el mismo personal que antes la constituía, pero bajo la presidencia de D. Pantaleón Gutiérrez, Subdirector de Obras públicas é Inspector del Cuerpo, en sustitución del Sr. Alvarez Núñez, que había sido jubilado.

Según el parecer del Consejo de Obras públicas, es de un mérito extraordinario la labor llevada á cabo, é importa mucho que sea conocida cuanto antes, para que sirva de guía á los Ingenieros que hayan de proyectar tramos metálicos, á las fábricas que los construyan y á las empresas que los adopten.

La índole, sin embargo, de los documentos de que se compone, requiere que se haga de ellos una tirada especial y con la debida separación, porque se emplean muchas y complicadas fórmulas algebraicas y muchos planos detallados; así es que S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar su aprobación á los mencionados documentos con la forma propuesta por esa Dirección general; disponer que se publique en la GACETA la instrucción propiamente dicha, con la supresión de los dibujos á que la misma se refiere, y el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas, como ampliación de aquella; y, por último, que se den las gracias á los citados Inspectores é Ingenieros por el notable trabajo que han realizado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1902.

CANALEJAS

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE OBRAS PÚBLICAS

INSTRUCCIÓN

PARA

REDACTAR LOS PROYECTOS DE PUENTES METÁLICOS

DICTAMEN DE CONSEJO

Del expediente resulta que, por orden de 4 de Febrero de 1896, se nombró una Comisión encargada de revisar el pliego de condiciones, aprobado en 16 de Julio de 1878, para la construcción de puentes de hierro en las carreteras, y por otra de 16 de Abril del primer año citado, se dispuso que la indicada reforma se hiciera extensiva á los puentes necesarios en los ferrocarriles.

En cumplimiento de dichas órdenes presenta aquella una Instrucción para redactar los proyectos de puentes metálicos, acompañada de Memoria descriptiva, trece hojas de planos y dos apéndices dedicados: uno al cálculo de las cargas uniformes equivalentes á los trenes tipos de ferrocarriles y de carros que circulan por los puentes, y otro al estudio de los resultados obtenidos al ensayar, en el Laboratorio de la Escuela de Caminos, los metales, enviados por las fábricas de Mieres, Vizcaya, Felguera y Altos Hornos.

La citada Instrucción se divide en tres capítulos, que tratan, sucesivamente, de las cargas y demás esfuerzos que se deberán admitir como base de los cálculos de resistencia de los puentes; coeficientes de trabajo y calidad de los metales que se empleen en los mismos, y, finalmente, reconocimientos, pruebas, gálibos y disposiciones generales sobre los proyectos de dichas obras.

La Memoria descriptiva se compone de los mismos capítulos que la instrucción, y después de pasar revista al material de ferrocarriles que se usa dentro y fuera de España, llega á fijar los trenes tipos que deben servir de base para el cálculo de los puentes metálicos destinados á ferrocarriles de vía ancha ó á los de vía estrecha de un metro. Estudia también la sobrecarga estática y el tren tipo de carros para los puentes de carreteras, y explica, con gran extensión, el modo de calcular las cargas uniformemente repartidas, equivalentes á dichos trenes tipos. A esta parte de la Memoria se refieren las indicadas hojas de planos y el Apéndice núm. 1.

Para estudiar el tren tipo correspondiente á los ferrocarriles de vía ancha ha tenido presente la Comisión que el aislamiento de la red española, que no se une más que á la de Portugal, impide que la influencia del servicio combinado con otros países induzca al aumento de peso del material móvil, y tampoco es probable que se verifique en límites desproporcionados, porque exigiría la renovación de los puentes y de la vía, y eso no lo podría soportar el estado financiero de las Compañías. Fundada aquella en esas consideraciones, adopta la locomotora de 52 toneladas, el tender de 31,50 y vagón de 21 con 7.° de longitud.

Compara esta máquina con la del tren tipo francés de cuatro ejes de 14 toneladas y 8.°80 de longitud y con la admitida en la circular austriaca de 1887, que pesa 52 toneladas con 9.°50 de longitud. De estas dos, la primera da 6,36 toneladas por metro lineal, y la segunda 5,47, al paso que la española tiene 5,77. Si se establece la comparación con las locomotoras unidas á sus tenders, resulta para el tren español

$$\frac{83,5}{15,5} = 5,4$$

toneladas por metro lineal; $\frac{80}{15,30} = 5,10$ toneladas en el francés y $\frac{82}{15,60} = 5,25$ toneladas en el austriaco.

Además de esto se adoptan para el tren español vagones que pesan 3 toneladas por metro lineal en vez de las 2,7 y 2,3 que tienen, respectivamente, el francés y el austriaco, y, á semejanza de lo que se ha hecho en casi todas las instrucciones extranjeras posteriores á 1890, se adopta un aumento de las cargas, creciente á medida que disminuye la luz, á fin de te-

ner en cuenta las acciones dinámicas y otros efectos conocidos que aconsejan introducir dicho aumento en los puentes de pequeña luz. Este se verifica generalmente para las inferiores a 15^m; pero la Comisión hace extensivo el aumento hasta la luz de 20^m, con objeto, según dice, de que se puedan admitir locomotoras de 14 toneladas sobre cada eje. De este modo y teniendo presente que en las de 4 de esos ejes, acoplados, es la separación de los mismos notablemente mayor que el 1^o 20 adoptado para el tren tipo que propone la Comisión, deduce ésta, que no habrá inconveniente en que circulen máquinas de esa clase por los puentes calculados con arreglo á las cargas del tren tipo que propone, y aun podrán admitirse las máquinas de 60 toneladas con longitud de 10^m 40, y tender que no sea más desfavorable que el de su tren tipo.

Considera aquélla que los ferrocarriles económicos, que principalmente se han de construir en España son los de vía de un metro, y al fijar el tren tipo para los mismos acepta la locomotora tender de 36 toneladas y 7^m 50 de longitud, cuyo peso, de 4,80 toneladas por metro lineal, es algo mayor que el de todas las usadas hasta hoy en nuestro país. El vagón, de 16 toneladas que se acepta, es el de la línea de Peñarroya á Fuente del Arco, que también resulta el más pesado de todos los que circulan por las líneas españolas de esa clase.

Establece el art. 5.º de la Instrucción que los puentes metálicos para carreteras deberán hallarse en condiciones de soportar, además de su peso propio, la carga estática procedente de una acumulación de personas y el paso de una ó más filas de carros de los más pesados que circulen en la localidad.

La carga estática que el modelo de pliego de condiciones de 1878, vigente en España, fijaba en 300 kilogramos por metro cuadrado, se eleva á 400 kilogramos, excepto para los puentes alejados de centros importantes de población y cuyas luces excedan de 40^m, para los cuales podrá reducirse dicha carga, sin bajar de 300 kilogramos; y se funda para ello la Comisión, en que la mayor parte de los Ingenieros consideran necesaria la carga estática de 400 kilogramos, que prescribe la circular francesa de 1891, cuando es posible una acumulación compacta de personas sobre el piso del puente. Para la dinámica prescribe aquélla de los carros muy pesados de cuatro ruedas que fijaba el citado pliego de condiciones, por ser excepcionales en España esta clase de vehículos y porque las cargas previstan dan margen para admitirlos siempre que no constituyan trenes continuos. Tampoco se ha tenido en cuenta el paso por los puentes de grandes piezas de artillería, máquinas agrícolas muy pesadas y otros vehículos semejantes cuya circulación por las carreteras no se deba consentir, á juicio de la Comisión, sin un permiso concedido después de una información previa.

El tren tipo para los puentes de que se trata se compone de carros de 6 á 8 toneladas tirados por caballerías enganchadas á reata, del modo que detalla el citado art. 5.º de la Instrucción.

Con objeto de facilitar las aplicaciones, se han determinado cuadros de cargas uniformes equivalentes á dichos trenes tipos para el cálculo de los momentos de flexión y de los esfuerzos cortantes en todos los puentes que sólo producen cargas verticales sobre los apoyos, comprobando los resultados obtenidos, por diversos procedimientos que se detallan en la Memoria.

En el cap. 2.º de la Instrucción se prescriben las reglas sobre resistencia y calidad de los metales que se emplean en los puentes, justificándolas debidamente en la Memoria, y en el cap. 3.º se detallan las pruebas que han de sufrir aquéllos, el ancho y altura libre de los mismos y accesorios generales de los de ferrocarriles.

A todo ello acompaña el informe favorable del Subdirector de Obras públicas que presidió la Comisión desde el mes de Noviembre de 1900, hasta que terminó sus trabajos en Agosto de 1901.

Ha examinado el Consejo, con la atención que merece, el notable trabajo presentado por la Comisión y en él observa que, si á primera vista parece algo escaso el peso de 52 toneladas de la locomotora del tren tipo, comparado con el de las que ya circulan en algunas líneas españolas, resulta en definitiva que las cargas uniformes equivalentes á ese tren tipo no son menores que las de otros en que figuran máquinas tan pesadas como las que se acaban de citar. Para explicar esto, ha creído necesario el Consejo exponer las siguientes consideraciones:

Queda dicho en el extracto que el peso por metro lineal de la locomotora del tren tipo español, es mayor que el de la del austriaco de 1887 y menor que el de la del francés de 1891; pero si se consideran estas máquinas unidas á sus respectivos tenders, resulta el peso por metro lineal en el tren español mayor que en el austriaco y que en el francés. Añádase á esto que los vagones del tren español pesan 3 toneladas por metro lineal en vez de las 2,7 y 2,3 que tienen, respectivamente, el francés y el austriaco, y se viene en conocimiento de que, á igualdad de número de máquinas y de longitud de tren ocupada por vagones, pesa más el español que cualquiera de los otros dos con los cuales se viene comparando. El tren factor austriaco se compone de 3 máquinas con sus tenders, dos de ellas orientadas en sentido contrario y vagones colocados en cola y en cabeza, caso que se verifica cuando marchando un tren á doble tracción tiene una avería dentro del puente y acude en sentido opuesto una máquina de socorro con vagones en cola. El francés es un tren ordinario marchando á doble tracción, y el español tiene también dos máquinas, pero orientadas en sentido contrario, y vagones en cabeza y en cola, como si dos trenes, marchando á simple tracción, se hallasen dentro del puente; lo cual, según muchos Ingenieros, produce un aumento de los momentos de flexión; el tren cortante sólo tiene vagones en cola. Si además de esto se tiene presente que, según se ha dicho en el extracto, la Comisión ha hecho un aumento de las cargas uniformes para los tramos, cuya luz es menor de 20^m, se explica bien que el resultado de su trabajo sea una escala de cargas uniformes para los momentos de flexión, cuyas cifras superan á las correspondientes del tren tipo francés calculadas por Leber; sean muy poco menores que las de la circular austriaca, para tramos de 15 á 35^m de luz y mayores que ellas para todas las demás luces. Comparando las cargas uniformes para el cálculo de los esfuerzos cortantes resultan las obtenidas por la Comisión muy poco menores que las de la circular austriaca para luces comprendidas entre 20 y 40^m y mayores en todos los demás casos.

Pero Leber propuso al Congreso de ferrocarriles del año 1900, escalas de cargas uniformes para los trenes de Europa que llama extrapesados y pesados. Estos últimos tienen material diferente, según que sean de viajeros ó mercancías: ambos se supone que marchan á doble tracción con vagones en cola, y los primeros llevan máquina de 60 toneladas con 2 ejes de 18 y otros dos de 12, tender de 3 ejes de 12 toneladas cada uno y vagones de 2,28 toneladas por metro lineal. Las máquinas del tren de mercancías son de 4 ejes de 14 toneladas, distantes entre sí 1^o 20, con tender de 3 ejes de 10 toneladas y vagones de 2,80 toneladas por metro lineal. La

longitud total de una y otra clase de máquinas es 9^m 50, y la de los tenders 6^m 10, resultando un peso medio de 6^m 15 toneladas por metro lineal para la primera máquina con su tender, y 5^m 51 para la segunda. Recordando que la parte ocupada por las máquinas y tenders del tren tipo español pesa 5^m 40 toneladas por metro lineal, y los vagones 3 toneladas, también por metro lineal, se ve que es muy poco diferente del de mercancías que Leber ha estudiado con el que denomina material pesado de Europa. Por eso no es de extrañar que las escalas de cargas uniformes que ha deducido sean casi iguales á las del tren español, que tienen cifras muy poco menores para luces de 15 á 35^m, y algo mayores para las demás.

Le falta al Consejo establecer comparación entre el material del tren tipo español y el que recientemente han adquirido las principales Compañías de ferrocarriles de nuestro país. La de Madrid á Zaragoza y á Alicante ha traído, para los trenes expresos, máquinas de 3 ejes de 14 toneladas, y 2 de 9 en el carretón delantero, con una longitud entre topes de 10^m 505 y peso total de 60 toneladas, que dan 5,71 por metro lineal: el tender pesa 36 toneladas, y unido á la máquina, da 5,63 por metro lineal. Los carruajes destinados á esos trenes son de 34 toneladas y 17^m 60 de longitud, ó sean 1,93 toneladas por metro lineal, resultando todo este material de menor peso medio que el del tren de viajeros núm. 30 estudiado por Leber con el llamado material pesado de Europa. Las máquinas de mercancías adquiridas por la misma Compañía en los años 1900 y 1901, son de 50 toneladas, y unidas á su tender pesan 4,87 toneladas por metro lineal, en vez de las 5,51 que tienen las también de mercancías del material pesado de Europa.

La 1.ª División de ferrocarriles ha manifestado que las nuevas máquinas de viajeros de la red del Norte tienen 3 ejes de 14 toneladas y 2 de 7,85 en el carretón delantero, con un peso total de 57,70 toneladas y longitud de 9^m 60, que dan 6,01 toneladas por metro lineal. Para estas máquinas se utilizan, según se dice, los tenders de las antiguas del Norte, más ligeros que los modernos, y el peso medio de éstos y de la nueva máquina debe ser menor que el del material nuevo de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Las máquinas de viajeros de los ferrocarriles Andaluces, adquiridas recientemente, son también de 3 ejes de 14,4 toneladas y dos de 8,4, dando un total de 60 toneladas, que, repartidas en 10^m 545 que tiene de longitud, resultan 5,69 toneladas por metro lineal. Su tender es de 24,5 toneladas, y el peso por metro lineal de éste y de la máquina es de 5,27 toneladas; los mayores coches que han de arrastrar pesan 1,71 toneladas por metro lineal, resultando todas esas cargas menores que las del llamado por Leber material pesado de Europa. Las nuevas máquinas de mercancías de la citada Compañía son de 46,4 toneladas y su tender de 24,6, ó sean 4,65 toneladas por metro lineal en vez de las 5,51 que tienen las de dicho material pesado. Los vagones de éste son de 2,8 toneladas por metro lineal, como los nuevos de los Andaluces, resultando, por consiguiente, el nuevo material de esta Compañía perfectamente compatible con las escalas de cargas propuestas por la Comisión.

En vista de lo que antecede y de que, según el apartado 4.º del art. 9.º de la Instrucción, se deben calcular las viguetas y demás piezas del piso de los puentes de modo que puedan soportar el paso de un eje aislado de 18 toneladas, es seguro que los puentes para ferrocarriles de vía normal, calculados con arreglo á los preceptos de dicha Instrucción, podrán dar paso al material que circula por las líneas españolas.

No desconoce el Consejo que si la Comisión hubiera principiado hoy su trabajo, en vez del año 1896 en que fué nombrada, tal vez hubiera sido prudente tener en cuenta el afán de modernizarse que se observa en algunas de nuestras Compañías ferroviarias y elegir un tren tipo de material algo más pesado; pero una vez hecho el trabajo que se presenta y establecido en el apartado 3.º del art. 2.º que si hubiesen de circular por algún puente locomotoras, ó mejor dicho, trenes capaces de desarrollar momentos de flexión más desfavorables que los definidos en el párrafo primero del mismo artículo, se modificara el tren tipo según correspondiera, no ve el Consejo inconveniente en que se apruebe esta parte de la Instrucción, sin perjuicio de que, si las Compañías se deciden á traer material que produzca mayores esfuerzos que los del tren tipo propuesto por la Comisión, se modifiquen éste y las escalas de cargas, sin necesidad de variar el resto de la Instrucción, y se refaerzan convenientemente los puentes que lo exijan y aun el material fijo de la vía.

Ferrocarriles de vía de un metro.

La locomotora tender adoptada para el tren tipo es de 36 toneladas y 7^m 50 de longitud, que produce, por metro lineal, una carga de 4,8 toneladas, en vez de las de 4,77 y 4,54 que, respectivamente, producen la máquina de 40,60 toneladas y 8^m 50 de longitud usada en el camino de San Julián de Musques á Castro Urdiales, y la de 40 toneladas y 8^m 80 de longitud que figura en el tren tipo francés del año 1891, vigente en la actualidad. Existe además la circunstancia de que los ejes de 10 toneladas de esta última locomotora distan entre sí 1^o 20, y en el tren español 1^o, pesando cada uno 9 toneladas, de modo que el del metro lineal de la longitud entre ejes es de 11,11 toneladas en el tren tipo francés, y 12 toneladas en el español. Los vagones de estos dos trenes son idénticos, y tanto por esas circunstancias, como por la disposición que ha dado la Comisión al tren factor; por el tanto por ciento de aumento de las cargas consignado en el art. 4.º de aquélla para los puentes cuya luz sea menor de 20^m; y por la advertencia hecha en el párrafo cuarto del art. 9.º de que las viguetas y demás piezas del piso de los puentes, para esta clase de vía se calcularán en el supuesto de que puedan dar paso á ejes aislados de 12 toneladas, entiende el Consejo que es aceptable todo lo que propone la Comisión para dichos puentes.

Puentes para las carreteras.

El art. 41 del modelo de pliego de condiciones del año 1878 para esta clase de puentes está inspirado en las reglas de la Instrucción francesa de 1877; pero ésta se modificó el año 1891, reduciendo á 6 toneladas el peso de los carros de dos ruedas, y elevando á 400 kilogramos por metro cuadrado el peso de una acumulación de personas.

En España se vió que no existen los carros de 12 toneladas de cuatro ruedas, ni los de 9 toneladas de dos ruedas, que exigía dicho art. 41, habiéndose originado grandes dificultades para hacer las pruebas de los puentes en cuyos proyectos se exigía que pudiesen circular vehículos de dichas clases.

Por eso prescribió de ellos la Comisión y exige que los carros sean siempre de dos ruedas con un peso variable de 6 á 8 toneladas, según los casos, sin contar el de las caballerías del tiro. Todo ello le parece al Consejo muy acertado, así como también el que se fije en 400 kilogramos el peso por me-

tro cuadrado de una acumulación de personas, y las reglas de aplicación de estas cargas, que con suma claridad, se establecen en el art. 5.º de la Instrucción.

Las cargas uniformes equivalentes al tren tipo para tramos rectos de carreteras se han calculado para carros de 6 y 8 toneladas, en el supuesto de que los primeros serán tirados por tres caballerías solamente, en vez de las cuatro consignadas en algunos libros, cosa que reparte el peso del carro en menor longitud y aumenta las cifras expresadas en los cuadros de cargas del art. 8.º de la Instrucción, lo cual es una garantía más de seguridad.

Nada tiene que observar el Consejo sobre el contenido del artículo 9.º de la Instrucción y en cuanto al 10, dirá, que por consecuencia de la catástrofe ocurrida en el viaducto del Tay (Escocia), que fué derribado por el viento el año 1879, se hicieron estudios que demostraron la necesidad de tener en cuenta la influencia de aquél. La intensidad de esta fuerza, que señala el párrafo primero de dicho artículo, es la que admiten todos los Ingenieros, y la evaluación de la superficie á que ha de aplicarse, contenida en el párrafo segundo, es la señalada en el párrafo (f), apartado 1.º de la circular austriaca de 1887. El contenido de los párrafos tercero y cuarto del artículo que viene examinando el Consejo, es admitido por todos los Ingenieros, y el párrafo quinto es indispensable, á fin de evitar que se repitan los hechos ocurridos en España de tener que reformar algunos puentes, que se estaban construyendo, porque evidentemente iban á ser volcados por el viento.

Calidad de hierros y aceros y coeficientes de resistencia.

Las prescripciones relativas á este asunto que había en el citado modelo de pliego de condiciones de 1878, se modificaron por la Real orden de 23 de Abril de 1893, que fijó límites del trabajo á que había de someterse el metal de los puentes de ferrocarriles ó de carreteras. También expresó la conveniencia de ensayar el material de los puentes antes de su empleo y la Comisión ha estudiado esos puntos en el trabajo que presenta.

Para ello ha tenido presente la mencionada circular francesa de 1891, los trabajos hechos en otros países y el resultado de los ensayos verificados en el Laboratorio de la Escuela de Caminos con las probetas remitidas por las principales fábricas españolas.

Está demostrado que el mejor medio de examinar la calidad del hierro, y mucho más del acero, consiste en medir su resistencia á la tracción y el alargamiento, y al producto de este último por la carga de rotura se llama coeficiente de calidad. Para el del acero se adoptó el núm. 10 próximamente, en el Congreso de París de 1889, aceptando el coeficiente de rotura de 40 á 45 kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento de 0^m 24 á 0^m 22. Una disposición oficial del año 1892 fijó en Austria el coeficiente de rotura variable de 35 á 45 kilogramos con alargamientos de 0^m 28 á 0^m 22 para el acero laminado, y para el destinado á los roblones límites de rotura de 35 á 40 kilogramos y alargamientos de 0^m 32 á 0^m 26. En el primer grupo difiere poco de 10 el coeficiente de calidad, y en el segundo, ó sea el del metal para roblones, varía de 11,20 á 10,40. Todos esos alargamientos habían de ser medidos en probetas de 0^m 20 de longitud y 500 mm² de sección. La circular francesa de 1891 había admitido, para el acero laminado, alargamiento de 0^m 22 y carga de rotura de 42 kilogramos, ó sea un coeficiente de calidad de 9,24, y para el acero destinado á roblones, 0^m 28 y 38 kilogramos, respectivamente, con un coeficiente de calidad de 10,64. La Comisión ha fijado en 9,5 y 11 respectivamente el mínimo de ese coeficiente para el acero, según que sea laminado ó destinado á roblones: en el primer caso admite carga de rotura mínima de 40 kilogramos y alargamiento, también mínimo, de 0^m 22, y en el segundo 38 kilogramos y 0^m 26 respectivamente; todo lo cual halla el Consejo dentro de los límites exigidos en los pliegos de condiciones mejor estudiados.

Los coeficientes de resistencia del hierro colado, que fija el artículo 12 de la Instrucción, se han copiado de la mencionada circular francesa de 1891, y los del acero, consignados en el art. 13, varían con las luces de los tramos desde 8,50 á 11 kilogramos por mm², según estableció Leber en el informe que presentó al Congreso de ferrocarriles de 1900, excepto para el límite inferior, que es de 9 kilogramos en dicho trabajo, y la Comisión cree prudente rebajarlo á 8,50 kilogramos. Procede así, según dice, porque en los tramos de luces pequeñas, trabaja el metal con la máxima carga más frecuente que en los grandes; porque en ellos se hace más sensible el efecto dinámico producido por el paso de los trenes, por ser mayor la relación de la carga accidental á la permanente, y porque cuanto más grandes son los tramos se estudian y construyen con mayor esmero.

Está conforme el Consejo con toda esta parte del trabajo de la Comisión, y también con el coeficiente de resistencia de 7,50 kilogramos que, en el párrafo segundo de dicho artículo 13, se admite para el acero destinado á las viguetas y demás piezas del piso. Igual á éste es el fijado en la circular francesa de 1891, y, según Leber, la mayoría de las Administraciones admiten coeficientes reducidos para dichas piezas, porque el peso permanente que obra en ellas es de mucha menor importancia que las cargas accidentales á que se hallan expuestas directamente.

El art. 5.º de la mencionada Instrucción francesa, dice que, en el caso de suponerse acumuladas la acción del viento y las sobrecargas que obran en el puente, se podrán aumentar en un kilogramo los coeficientes de trabajo del metal señalados en dicha Instrucción para el caso de no tenerse en cuenta la indicada influencia del viento; en Alemania, por orden de Septiembre de 1895, se hace un aumento de dos kilogramos, próximamente; y en la conclusión 5.ª de las formuladas por Leber, y adoptadas en el Congreso de ferrocarriles de 1900, se dijo que para el caso de que se trata, se aumentase ¹/₂ el coeficiente de trabajo del acero señalado para cada luz de los tramos. A juicio del Consejo, debe establecerse una cosa análoga en el párrafo tercero del art. 13, en vez de fijar, como parece, que en todos los casos se podrá admitir que el metal trabaje á 12 ó 13 kilogramos, teniendo en cuenta la acción del viento.

Nada tiene que observar el Consejo sobre los demás párrafos del mencionado art. 13, que le parecen aceptables en todas sus partes, así como también los artículos 14 á 16. Halla también perfectamente redactados los 17 al 21, relativos al reconocimiento y pruebas, porque están de acuerdo con lo que exigen las Administraciones de otros países y se practica en el nuestro, sin más alteración esencial que la de hacer obligatorio el empleo de aparatos que permiten medir directamente el aumento real de los esfuerzos producidos por la sobrecarga en los diferentes puntos de las piezas, á fin de lograr la comprobación de las teorías que han servido de base á los cálculos de resistencia.

Es muy notable, y no reproduce el Consejo, por no alargar éste escrito, todo lo que dice la Comisión en apoyo del párra-

fo catorce del art. 19 que fija la tolerancia admisible en el aumento de trabajo que por la acción de la sobrecarga resulte en alguna pieza al medirlo directamente del modo que se indica en los párrafos noveno y décimo del mismo artículo; pero está conforme con todo ello y le parece muy acertada esta innovación.

El art. 22 describe el gálibo de los puentes para ferrocarriles de vía normal y el Consejo entiende que, habiendo manifestado la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante que el ancho máximo del material móvil que circula por sus líneas es de 4^m,535 con las portezuelas abiertas, no debe ser menor el que dejen libre las barandillas ó las partes más salientes de las vigas de los puentes. Por eso opina aquél que debe suprimirse el apartado 2.º del citado artículo y decir en el 1.º que las dos verticales mencionados en el mismo distarán cada una 2^m,30 del eje del puente, en vez de los 2^m que se indican allí. Esto se halla de acuerdo, hasta cierto punto, con el art. 11 de la Instrucción francesa de 1891 que pone dichas líneas verticales á 1^m,50 del eje del riel más próximo, lo cual da, en nuestra vía española un ancho total de 4^m,71 aproximadamente.

Nada hay que observar sobre los artículos 23 al 26 con que termina la Instrucción.

Por virtud de lo expuesto, el Consejo acordó consultar á la Superioridad:

1.º Que la Instrucción para redactar los proyectos de puentes metálicos presentada por la Comisión nombrada, con ese objeto, en 4 de Febrero de 1896, puede aprobarse con las siguientes prescripciones:

a) El párrafo tercero del art. 2.º se redactará así: «Si hubieren de circular por el puente trenes capaces de desarrollar momentos de flexión y esfuerzos cortantes más desfavorables que los definidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, se modificará el tren tipo según proceda.»

De igual modo se redactará el párrafo tercero del art. 3.º

b) En el párrafo tercero del art. 13, se dirá, que el coeficiente de trabajo del acero, señalado para cada luz de los tramos en el párrafo primero del mismo artículo, se aumentará en $\frac{1}{3}$ para aplicarlo al caso de suponer acumuladas la acción del viento y las sobrecargas que actúan en el puente.

c) Se suprimirá el apartado 2.º del art. 22 y en el 1.º se dirá que las dos líneas verticales mencionadas en el mismo distarán cada una 2^m,30 del eje del puente, en vez de los 2^m que se indican allí.

2.º Que el trabajo presentado por la Comisión es de un mérito extraordinario, y el Consejo se complace en hacerlo presente á la Superioridad.

INSTRUCCION

PARA LA

REDACCION DE PROYECTOS DE PUENTES METALICOS (1)

CAPITULO PRIMERO

CARGAS Y DEMÁS ESFUERZOS EXTERIORES QUE SE DEBERÁN ADMITIR COMO BASE DE LOS CÁLCULOS DE RESISTENCIA

Artículo 1.º *Esfuerzos exteriores que se deben considerar en los proyectos de puentes metálicos.*—Los puentes metálicos que se proyectan ó construyan desde que se publique la presente instrucción, deberán hallarse en condiciones de soportar, sin que ninguna de sus piezas desarrolle tensiones ó compresiones superiores á los coeficientes de resistencia que se especifican en el cap. 2.º:

1.º Su peso propio.

2.º Una sobrecarga, que se define para los diversos casos en los artículos siguientes.

3.º Los esfuerzos debidos al viento, á las variaciones de temperatura y los que accidentalmente puedan realizarse durante las operaciones de montaje.

Art. 2.º *Tren tipo para puentes de ferrocarril de vía ancha ó normal.*—En los proyectos de tramos metálicos para ferrocarriles de vía ancha ó normal, se admitirá como sobrecarga un tren que pueda ocupar cualquier posición sobre el tablero, y cuya composición es la siguiente:

1.º Para el cálculo de los momentos de flexión, el tren se compondrá de dos locomotoras de cuatro ejes motores, orientadas en sentido contrario, seguidas de sus ténders correspondientes y de una serie indefinida de vagones, conforme al croquis aprobado; para el cálculo de cada sección se supondrá situado el tren en la posición que corresponde al momento de flexión máximo en la sección considerada.

Los pesos y las dimensiones de los vehículos que componen el tren tipo son los que figuran en el siguiente cuadro:

	Locomotoras.	Ténder.	Vagón.
Número de ejes	4	3	2
Carga en cada eje	13 ^t	10,5 ^t	10,5 ^t
Peso total	52 ^t	31,5 ^t	21 ^t
Distancia del extremo anterior al primer eje	2,60 ^m	1,20 ^m	2 ^m
Distancia entre ejes	1,20 ^m	1,80 ^m	3 ^m
Distancia del último eje al extremo posterior	2,80 ^m	1,70 ^m	2 ^m
Longitud total	9 ^m	6,50 ^m	7 ^m

2.º Para el cálculo de los esfuerzos cortantes, el tren tipo se compondrá de los mismos vehículos, formando un tren de doble tracción; es decir, con dos locomotoras y sus ténders á la cabeza, orientadas en el mismo sentido, conforme al esquema aprobado.

Para el cálculo de cada sección se supondrá el tren situado de modo que se produzca en aquella el máximo esfuerzo cortante.

3.º Si hubieren de circular por el puente trenes capaces de desarrollar momentos de flexión y esfuerzos cortantes más desfavorables que los definidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, se modificará el tren tipo, según proceda.

Art. 3.º *Tren tipo para puentes de ferrocarril de vía estrecha de un metro.*—En los proyectos de tramos metálicos para ferrocarriles de vía estrecha de un metro, se admitirá como sobrecarga un tren que pueda ocupar cualquier posición sobre el tablero, y cuya composición es la siguiente:

1.º Para el cálculo de los momentos de flexión, el tren se

(1) Con las modificaciones propuestas por el Consejo de Obras públicas.

compondrá de dos locomotoras, ténders de 4 ejes, orientadas en sentido contrario y seguidas de una serie indefinida de vagones, conforme al croquis aprobado; para el cálculo de cada sección, se supondrá situado el tren en la posición que corresponde al momento de flexión máximo en la sección considerada.

Los pesos y las dimensiones de los vehículos que componen el tren tipo son los que figuran en el siguiente cuadro:

	Locomotoras.	Vagón.
Número de ejes	4	2
Carga en cada eje	9 ^t	8 ^t
Peso total	36 ^t	16 ^t
Distancia del extremo anterior al primer eje	2,50 ^m	1,50 ^m
Distancia entre ejes	1 ^m	3 ^m
Distancia del último eje al extremo posterior	2 ^m	1,50 ^m
Longitud total	7,50 ^m	6 ^m

2.º Para el cálculo de los esfuerzos cortantes se compondrá el tren tipo de los mismos vehículos, formando un tren de doble tracción; es decir, con dos locomotoras á la cabeza, orientadas en el mismo sentido, conforme al croquis aprobado.

Para el cálculo de cada sección, se supondrá el tren situado de modo que se produzca en aquella el máximo esfuerzo cortante.

3.º Si hubieren de circular por el puente locomotoras capaces de desarrollar momentos de flexión y esfuerzos cortantes más desfavorables que los definidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, se modificará el tren tipo según proceda.

Art. 4.º *Suplemento de carga para tener en cuenta las acciones dinámicas y otras circunstancias en los tramos pequeños.*—Para tener en cuenta las acciones dinámicas y otras circunstancias, que se hacen tanto más sensibles en los puentes de ferrocarriles cuanto más pequeñas son las luces, se aumentarán las cargas definidas en los artículos anteriores, cuando se trate de puentes de luces inferiores á 20 metros, en un tanto por ciento dado por la fórmula $1,30(20 - l)$, en la cual l representa la luz.

Art. 5.º *Cargas en los puentes para carreteras.*—Los puentes metálicos para carreteras deberán hallarse en condiciones de soportar, además de su peso propio: primero, una carga estática procedente de una acumulación de personas; segundo, el peso en cualquier sentido de una ó más filas, según el ancho del puente, de vehículos de los más pesados que circulen en la localidad.

1.º La carga estática será de 400 kilogramos por metro cuadrado de piso, y se supondrá aplicada á las aceras y á la parte afirmada ó reservada á los vehículos.

Cuando se trate de puentes alejados de centros importantes de población, y cuyas luces excedan de 40 metros, los autores de los proyectos podrán admitir cargas estáticas más pequeñas, sin que desciendan nunca de 300 kilogramos por metro cuadrado, y justificando en estos casos las cargas que adopten.

2.º El tren tipo para los puentes de carreteras se compondrá de una fila no interrumpida de vehículos de dos ruedas, tirados por el número necesario de caballerías enganchadas á reata. El peso del carro podrá variar según los casos, pero sin ser nunca inferior á 6.000 kilogramos. Las caballerías se supondrán de un peso de 500 kilogramos aplicado al puente en la vertical del centro de gravedad de cada caballería, y se admitirá como distancia entre los centros de gravedad de dos caballerías consecutivas 2 metros 50 centímetros. El croquis aprobado representa el tren tipo de mínimo peso, compuesto de carros de 6 toneladas tirados por 3 caballerías. La distancia entre el eje del carro y el centro de gravedad de la mula de varas es de 2^m,75, y se supone esta misma distancia entre dicho eje y la caballería que forma la cabeza del tiro del vehículo siguiente.

Los trenes tipos para carros de 7 y 8 toneladas se compondrán de igual modo, suponiéndolos tirados por 4 y 5 caballerías respectivamente.

3.º Para el cálculo de los momentos de flexión se hará variar la posición del tren en las diversas secciones, de modo que corresponda al momento de flexión máximo en la sección considerada.

4.º Para el cálculo de los esfuerzos cortantes, el tren tipo se situará en una posición tal que desarrolle en la sección considerada el esfuerzo cortante máximo.

5.º Cuando las acciones producidas por el tren tipo sean mayores que las debidas á la sobrecarga estática, lo cual sucede cuando las luces son pequeñas, hasta un límite variable con el peso de los carros y la importancia de la sobrecarga estática, se deberán considerar tantas filas de vehículos como quepan en el ancho de la parte afirmada, y además, la sobrecarga estática que corresponda, según el párrafo primero del presente artículo, aplicada á las aceras ó á las partes de paseo no ocupadas por los vehículos.

Art. 6.º *Cargas uniformes equivalentes al tren tipo para vía normal.*—Cuando se trate de puentes de tramos rectos, entendiéndose por tales los que producen sobre los apoyos reacciones exclusivamente verticales, y salvo las excepciones que se consignan en el art. 9.º, se podrá sustituir el tren tipo definido en el art. 2.º por las cargas estáticas uniformemente repartidas que se expresan á continuación:

1.º Para el cálculo de los momentos de flexión, se supondrá el tramo cargado en toda su extensión con un peso por metro lineal que depende de la luz, debiendo ser calculadas por interpolación rectilínea ó proporcional las cargas correspondientes á las luces comprendidas entre las que figuran en el siguiente cuadro:

Cargas uniformes para el cálculo de los momentos de flexión.

LUCES	CARGAS	LUCES	CARGAS	LUCES	CARGAS
—	Kilogramos por metro lineal.	—	Kilogramos por metro lineal.	—	Kilogramos por metro lineal.
Metros.		Metros.		Metros.	
5	13.862	40	5.637	75	4.643
10	8.814	45	5.500	80	4.500
15	6.816	50	5.358	85	4.425
20	6.250	55	5.215	90	4.350
25	6.050	60	5.072	95	4.275
30	5.912	65	4.929	100	4.200
35	5.775	70	4.786		

2.º Para el cálculo de los esfuerzos cortantes, se supondrá el tramo cargado parcialmente desde la sección considerada hasta el apoyo más alejado con las cargas por metro lineal que aparecen en el siguiente cuadro, las cuales no dependen de la luz, sino de la longitud que se debe suponer cargada al calcular una sección. Para las longitudes cargadas que no figuran en el cuadro, se determinarán las cargas por interpolación.

Cargas uniformes para el cálculo de los esfuerzos cortantes.

Longitudes cargadas.	CARGAS	Longitudes cargadas.	CARGAS	Longitudes cargadas.	CARGAS
—	Kilogramos por metro lineal	—	Kilogramos por metro lineal	—	Kilogramos por metro lineal
Metros.		Metros.		Metros.	
5	14.400	40	6.266	75	5.050
10	10.200	45	6.033	80	4.900
15	8.700	50	5.800	85	4.775
20	7.200	55	5.650	90	4.650
25	6.966	60	5.500	95	4.525
30	6.733	65	5.350	100	4.400
35	6.500	70	5.200		

Art. 7.º *Cargas uniformes equivalentes al tren tipo para vía estrecha de un metro.*—El tren tipo para vía estrecha de un metro definido en el art. 3.º se podrá sustituir, en el caso de proyectarse tramos rectos, por las siguientes cargas estáticas distribuidas uniformemente:

1.º Para el cálculo de los momentos de flexión, se supondrán extendidas á todo el tramo las cargas consignadas en el siguiente cuadro, calculando por interpolación rectilínea las correspondientes á las luces intermedias.

Cargas uniformes para el cálculo de los momentos de flexión.

LUCES	CARGAS	LUCES	CARGAS	LUCES	CARGAS
—	Kilogramos por metro lineal.	—	Kilogramos por metro lineal.	—	Kilogramos por metro lineal.
Metros.		Metros.		Metros.	
5	9.800	35	4.334	65	3.658
10	7.000	40	4.166	70	3.572
15	5.100	45	4.000	75	3.486
20	4.834	50	3.914	80	3.400
25	4.666	55	3.828		
30	4.500	60	3.744		

2.º Para el cálculo de los esfuerzos cortantes máximos en cada sección, se podrán adoptar las siguientes cargas correspondientes á las diferentes longitudes cargadas, en la misma forma que se ha explicado en el párrafo segundo del artículo precedente para los puentes de vía normal.

Cargas uniformes para el cálculo de los esfuerzos cortantes.

Longitudes cargadas.	CARGAS	Longitudes cargadas.	CARGAS	Longitudes cargadas.	CARGAS
—	Kilogramos por metro lineal	—	Kilogramos por metro lineal	—	Kilogramos por metro lineal
Metros.		Metros.		Metros.	
5	12.000	35	4.825	65	3.937
10	7.900	40	4.500	70	3.825
15	6.800	45	4.387	75	3.712
20	5.800	50	4.275	80	3.600
25	5.475	55	4.162		
30	5.150	60	4.050		

Observación. En los cuadros de los artículos 6.º y 7.º se ha tenido en cuenta el suplemento de carga, debido á las diversas acciones á que se refiere el art. 4.º

Art. 8.º *Cargas uniformes equivalentes al tren tipo para tramos rectos de carreteras.*—En los proyectos de puentes de tramos rectos para carreteras se podrán sustituir los trenes tipos definidos en el art. 5.º por las cargas estáticas uniformemente distribuidas que se consignan en los siguientes cuadros para trenes de carros, de 6 y 8 toneladas, pudiéndose determinar por interpolación ó extrapolación las correspondientes á una misma luz para carros de diferente peso.

1.º Para el cálculo de los momentos de flexión, se supondrán aplicadas á todo el tramo las siguientes cargas por metro lineal y por fila de carros que quepa en el ancho destinado al paso de los vehículos.

Cargas uniformes para el cálculo de los momentos de flexión.

LUCES	Carros de 6 toneladas.	Carros de 8 toneladas.
—	Cargas por metro lineal.	Cargas por metro lineal.
Metros.	Kilogramos.	Kilogramos.
5	2.300	3.100
10	1.300	1.760
15	920	1.200
20	830	950
25	800	840
28		800

Para luces mayores, la carga estática de 400 kilogramos por metro cuadrado.

2.º Para el cálculo de los esfuerzos cortantes máximos, se supondrán aplicadas á las longitudes comprendidas entre la sección considerada y el apoyo más lejano las siguientes cargas, que corresponden, como las análogas de los dos artículos precedentes, á las diferentes longitudes cargadas.

Cargas uniformes para el cálculo de los esfuerzos cortantes.

Longitudes cargadas. — Metros.	Carros de 6 toneladas.	Carros de 8 toneladas.
	Cargas por metro lineal. — Kilogramos.	Cargas por metro lineal. — Kilogramos.
5	2.750	3.500
10	1.500	1.900
15	1.250	1.400
20	1.000	1.300
25	975	1.200
30	950	1.000

Para luces mayores, la carga estática de 400 kilogramos por metro cuadrado.

Art. 9.º *Cargas para puentes de tramos rectos continuos.*—Casos de excepción de las reglas precedentes.—1.º Los artículos precedentes se refieren á los tramos rectos independientes.

En los proyectos de puentes de tramos rectos continuos que insisten en varios apoyos se podrán utilizar, para el cálculo de los momentos de flexión, los cuadros correspondientes de los artículos 6.º, 7.º y 8.º, examinando las diversas combinaciones de sobrecargas que producen los momentos máximos.

Para el cálculo de los esfuerzos cortantes se admitirá como carga, en el tramo que se considera, la que resulte del cuadro correspondiente de las cargas uniformes para el cálculo de los esfuerzos cortantes, y en los demás tramos que se hayan de suponer cargados simultáneamente al estudiar las combinaciones más desfavorables, las que se consignan en los cuadros de cargas para los momentos de flexión.

2.º En los proyectos de puentes cuyas luces sean inferiores ó superiores á las que figuran en los cuadros, y en los puentes de arco, de ménsulas (*cantilevers*) ú otros sistemas especiales que no son de uso corriente, se admitirán como sobrecargas las definidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, siempre que estén destinadas á dar paso á un ferrocarril de vía normal, de vía estrecha de un metro ó de una carretera.

Si los autores de los proyectos desean emplear cargas uniformes en los cálculos, deberán justificar en cada caso la equivalencia de las que adopten con los trenes tipos correspondientes.

3.º Cuando se trate de puentes destinados á servicios especiales no previstos en los artículos precedentes, como ferrocarriles mineros de anchos diversos, puentes para tranvías, puentes-canales, etc., los Ingenieros deberán justificar en cada caso particular las cargas que adopten.

4.º Debe entenderse que las cargas uniformes equivalentes á los diversos trenes tipos sólo serán aplicables al cálculo de las vigas principales; las viguetas, largueros y demás piezas de los pisos se calcularán siempre con arreglo á las cargas máximas efectivas que puedan obrar sobre esas piezas en las condiciones más desfavorables. En todo caso, estas piezas deberán poder soportar el paso de un eje aislado de 18 toneladas en los ferrocarriles de vía ancha y de 12 en los de vía estrecha de un metro.

Art. 10. *Esfuerzos debidos al viento.*—1.º La acción del viento se computará como una fuerza uniformemente repartida á razón de 270 kilogramos por metro cuadrado cuando el puente se suponga descargado, y de 170 si se supone cargado, y se estudiarán los esfuerzos que corresponden á cada pieza en la más desfavorable de ambas hipótesis.

2.º Se supondrán los esfuerzos indicados en el párrafo anterior aplicados á la superficie efectiva que presente el primer cuchillo, y á la superficie del segundo con una reducción que depende de la relación de los huecos de las mallas al área comprendida dentro del contorno total de la cercha, con arreglo á los coeficientes que figuran en el siguiente cuadro, y procediendo por interpolación rectilínea para los valores intermedios.

Relación de la superficie de los huecos de las mallas á la total comprendida dentro del contorno de la viga.	Coefficientes de reducción de la superficie efectiva expuesta al viento en la segunda viga.
0,40	0,20
0,60	0,40
0,80	1,00

Cuando haya tres ó más vigas, se considerará como nula la acción del viento sobre la tercera y las subsiguientes.

3.º En el caso de las pilas metálicas, se supondrá aplicada la acción del viento á la superficie efectiva de cada uno de los entramados situados en planos perpendiculares á la dirección del viento, sin las reducciones á que se refiere el párrafo anterior.

4.º El esfuerzo de 170 kilogramos por metro cuadrado, correspondiente al caso en que el puente esté cargado, se aplicará á las vigas valuando su superficie como en el caso anterior, y á los vehículos, computando la superficie efectiva que presenten normalmente á la dirección del viento.

5.º En los puentes muy estrechos relativamente á su luz, caso que ocurre con frecuencia en los puentes de ferrocarril de simple vía, y sobre todo en los de vía estrecha, procederá á comprobar la estabilidad del conjunto de la construcción, asegurándose de que no será posible el vuelco bajo la acción del viento.

Art. 11. *Otros esfuerzos que se deben tener en cuenta.*—1.º En los puentes de ciertos sistemas, como los de arco elástico, los tramos rectos continuos apoyados en pilas metálicas de gran altura y otros casos semejantes en que las variaciones de temperatura pueden desarrollar en las diversas piezas tensiones ó compresiones independientemente de las cargas, deberán tenerse en cuenta estos esfuerzos, que se valorarán por los procedimientos conocidos.

2.º Se tendrán también en cuenta los esfuerzos que puedan desarrollarse accidentalmente durante las operaciones del montaje, comprobando que en ninguna de las piezas de la construcción metálica llegarán á alcanzar un límite peligroso.

CAPÍTULO II

COEFICIENTES DE RESISTENCIA DE LOS DIVERSOS METALES Y CALIDAD DE LOS HIERROS Y ACEROS

Art. 12. *Fundición ó hierro colado.*—Los coeficientes prácticos de resistencia ó cargas límites á que se han de someter las piezas de fundición, no excederán de las cifras siguientes:

- 1.º En las piezas que experimentan tracción directa, 1,50 kilogramos.
- 2.º En las que sufren esfuerzo de flexión, 2,50 kilogramos.
- 3.º En las expuestas á compresión simple, 6 kilogramos.
- 4.º En las piezas sometidas á compresión, que pueden experimentar flexión á causa de su longitud grande relativamente á sus dimensiones transversales, se rebajará el coeficiente prescrito en el párrafo anterior, empleando para este objeto las fórmulas prácticas aceptadas generalmente.

Art. 13. *Aceros (Aceros dulces, hierros fundidos).*—Los coeficientes de resistencia por milímetro cuadrado para los metales denominados aceros dulces ó hierros fundidos (1), no deberán exceder de los siguientes límites:

- 1.º En los cuchillos principales, cuando se considere sólo la acción de las cargas, variarán según las luces:
De 8,50 á 9 kilogramos, para luces inferiores á 20 metros.
De 9 á 10 kilogramos, para luces comprendidas en 20 y 50 metros.
De 10 á 11 kilogramos, para luces comprendidas entre 50 y 100 ó más.
- 2.º En las viguetas, largueros y demás piezas del piso, se adoptará como límite 7,5 kilogramos en todos los casos.
- 3.º Cuando se supongan acumuladas las acciones del viento y de las sobrecargas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10, se aumentará en $\frac{1}{3}$ el coeficiente de resistencia definido en el párrafo primero del presente artículo.

(1) No debe confundirse este metal, llamado en francés *ferfondu* y en alemán *flusseisen* (y que no es otra cosa que un acero con muy pequeña proporción de carbono), con la fundición ó hierro colado de que se habla en el artículo anterior.

	Valor mínimo de la carga de rotura por tracción. — Kilogramos por mm ² . R	TRACCIÓN		Valor mínimo del coeficiente de calidad (1). — Rλ	COMPRESIÓN		CORTE ó TRONCHADURA — Carga de rotura mínima. — Kilogramos por mm ² .
		Alargamiento mínimo proporcional después de la rotura. — λ	Límite mínimo aparente de elasticidad. — Kilogramos por mm ² . L _a		Carga de rotura mínima. — Kilogramos por mm ² .		
Hierro colado.....	12	»	»	»	50	»	»
Hierro ordinario.....	30	En el sentido del laminado.....	0,08	16	»	»	»
		En sentido perpendicular al laminado.....	0,35	14	»	»	»
		En roblones.....	0,25	18	»	»	20
Aceros dulces ó hierros fundidos.....	40	Laminado.....	0,22	22	9,5	»	»
		En roblones.....	0,26	22	11	»	26

NOTA. Los alargamientos se suponen medidos entre señales cuya distancia inicial es de 200 milímetros. Las probetas de ensayo, en general, deben tener una sección de más de 100 milímetros cuadrados.

(1) El mínimo valor aceptable para el coeficiente de calidad es superior al producto de los valores mínimos señalados para la carga de rotura por tracción y alargamiento correspondiente, á fin de que en ningún caso se admita un metal que presente al mismo tiempo la resistencia y el alargamiento mínimos tolerables.

Art. 16. *Ensayos é inspección.*—Para comprobar la buena calidad de los materiales y su preparación esmerada, se designará un Ingeniero encargado de la inspección de la obra en los talleres donde se ejecute, cuya misión consistirá en vigilar el cumplimiento de todas las condiciones anteriores, las que figuren en el pliego de condiciones facultativas del proyecto y las que se expresan á continuación:

1.º La calidad del metal deberá ser la estipulada en el pliego de condiciones. Para cerciorarse de ello, el Ingeniero encargado de la vigilancia dispondrá que se preparen probetas para ensayos mecánicos, sacándolas de los hierros y aceros correspondientes á cada uno de los perfiles que se empleen; estas probetas serán ensayadas á su vista, cuando en los talleres se disponga de los medios necesarios, y en caso contrario, serán remitidas al Laboratorio Central de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

De cada perfil se sacarán dos probetas cuando fundadamente se pueda suponer que no varía la calidad del metal en toda la partida; en caso contrario, se sacarán tantos pares de probetas como calidades distintas se puedan presumir.

Para completar el conocimiento de las condiciones del material, se harán reconocimientos químicos y microscópicos. Si ocurre alguna duda respecto á los ensayos mecánicos, se remitirán las probetas necesarias al Laboratorio Central.

Los aceros dulces no deberán adquirir temple por enfriamiento brusco desde el rojo oscuro, ni serán agrios en frío.

El Ingeniero encargado de la Inspección deberá asegurarse, mediante ensayos directos, del cumplimiento exacto de todas las condiciones precedentes.

2.º Todas las piezas deberán ajustarse lo más exactamente posible á las formas y dimensiones asignadas en el proyecto.

3.º Los orificios de los roblones se perforarán con la mayor exactitud en la posición debida, y cuando se trate de acero y se haga uso del punzón, se alisarán en un espesor de un milímetro por lo menos.

4.º El roblado en los talleres se ejecutará con el mayor esmero, y se cuidará de que las piezas cosidas queden en condiciones adecuadas para su transporte á la obra.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTOS, PRUEBAS, GÁLIBOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. *Reconocimiento.*—1.º Precederá á las pruebas de los puentes metálicos un detenido reconocimiento de la obra, á fin de comprobar, no sólo el debido ajuste en el montaje,

4.º Para las piezas sometidas alternativamente á los esfuerzos de tracción y de compresión, se rebajarán los coeficientes definidos en los párrafos precedentes en $\frac{1}{3}$.

5.º En las piezas sometidas á compresión, que puedan experimentar flexión á causa de su longitud grande, relativamente á sus dimensiones transversales, se rebajarán los coeficientes prescritos en los párrafos anteriores, empleando para este objeto las fórmulas prácticas aceptadas generalmente.

6.º Se entenderá que los coeficientes definidos en los anteriores párrafos se refieren siempre á la sección mínima efectiva de cada pieza, después de haber sido descontados los agujeros de los roblones.

7.º Para los roblones, y en general para toda pieza sometida á esfuerzos cortantes ó de tronchadura, los coeficientes no excederán de 7 kilogramos por milímetro cuadrado cuando la dirección del esfuerzo sea constante, y de 5,50 cuando sea variable.

El esfuerzo de arranque de las cabezas de los roblones no excederá en más de 3 kilogramos respecto al producido por la contracción debida al descenso de temperatura después de la operación del roblado.

8.º Se evitará siempre que el coeficiente de resistencia exceda de la mitad del límite aparente de elasticidad.

9.º En las piezas que constituyen los elementos esenciales de la resistencia de la construcción metálica, como son las vigas principales, las viguetas, los largueros y las piezas de arriostramiento, nunca se emplearán chapas cuyo espesor sea inferior á 7 milímetros.

Podrán admitirse únicamente en ciertos elementos accesorios, como las diversas piezas que entran en la composición de las aceras y barandillas.

Art. 14. *Hierros ordinarios ó soldados.*—Cuando el material que se adopte sea el hierro soldado ordinario, los coeficientes de resistencia se deducirán de los definidos en el artículo anterior para los diversos casos, aplicándose una reducción de $\frac{1}{3}$ cuando sólo trabajen en el sentido del laminado. Si trabajan en el sentido normal al laminado, se someterán á una nueva reducción de $\frac{1}{3}$.

Art. 15. *Calidad de los hierros y aceros.*—Los hierros y aceros que se empleen en la construcción de puentes deberán llenar las condiciones que se fijan en el siguiente cuadro:

sino la perfecta correspondencia del conjunto con la disposición geométrica que ha servido de base á los cálculos, y fijándose, especialmente en los puentes de vigas rectas, en que el alma ó pared de las vigas no presente alabeo alguno y constituya un plano rigurosamente vertical.

2.º Antes de cargar el puente, se practicará una nivelación minuciosa del tablero, refiriéndola á puntos fijos próximos, y se hará constar el resultado en un acta.

Cuando se trate de vigas de varios tramos solidarios, se efectuará la nivelación de los apoyos con gran precisión y detenimiento, á fin de comprobar su horizontalidad ó correspondencia exacta con los supuestos del proyecto.

Art. 18. *Casos en que se puede prescindir de las pruebas.*—En los puentes de ferrocarriles cuyas luces sean inferiores á 7 metros, se podrá prescindir de las pruebas, si la Inspección del Gobierno no las considera necesarias.

Art. 19. *Pruebas de los puentes para ferrocarriles.*—1.º El tren que ocupe todo el tramo en las pruebas de carga estática se dispondrá en la forma simétrica definida en el párrafo primero de los artículos 2.º y 3.º para determinar los momentos de flexión; los que ocupen longitudes parciales se formarán con las dos máquinas á la cabeza, conforme á lo prescrito en los párrafos segundos de los mismos artículos.

2.º En los tramos de luces comprendidas entre 7 y 15 metros podrá reducirse la prueba estática á la carga de la luz total.

3.º El tren para la prueba de los tramos solidarios ó vigas continuas se compondrá con las dos máquinas á la cabeza, y para la primera serie de pruebas, el tramo inmediato al que se observe podrá estar cargado sólo con vagones; pero se cuidará especialmente de que el peso de éstos no sea inferior á 3 toneladas por metro lineal en los puentes para ferrocarriles de vía ancha y á 2,66 en los de vía estrecha de un metro.

4.º Las pruebas estáticas ó de peso muerto se verificarán por medio de un tren que se aproxime todo lo posible al tren tipo definido en los artículos 2.º y 3.º, y en todo caso, compuesto con el material más pesado que haya de circular por la línea.

5.º En el caso de un tramo recto independiente de más de 15 metros de luz, el tren se colocará, cuando menos, en tres posiciones: primero, cubriendo toda la luz; segundo, cubriendo la mitad de la luz; y tercero, en una posición intermedia entre las dos anteriores. En cada una de estas posiciones, el tren permanecerá media hora, si bastante antes de finalizar este plazo ha cesado toda indicación de aumento de la flecha ó del esfuerzo en las diversas piezas.

6.º Cuando se trate de tramos solidarios, se procederá á cargarlos separadamente: primero, en la mitad de su longitud; segundo, en toda ella; y tercero, por grupos de dos tra-

mos contiguos á cada uno de los apoyos intermedios y cargados en toda su longitud.

Para la primera serie de pruebas se procurará tener á la vez cargado en toda su extensión el tramo de mayor luz inmediato á uno de los dos contiguos al que se está probando.

7.º En los puentes de arco, después de haber sido cargados en toda la amplitud de su luz, y en su mitad, como en el caso de los tramos rectos, se hará otra prueba concentrando los pesos de dos locomotoras sobre los riñones del arco.

8.º Para los puentes de pescante (cantilevers) y otros de sistemas excepcionales, las pruebas deberán ser objeto de un artículo especial del pliego de condiciones facultativas del proyecto, y, en su defecto, se fijarán oportunamente por el Ministerio de Obras públicas.

9.º Las pruebas dinámicas se verificarán por medio del mismo material, y dispuesto el tren con las dos locomotoras á la cabeza, haciéndolo circular á la velocidad de 40 kilómetros por hora.

Estas pruebas podrán aplazarse si las condiciones de las avenidas del puente lo exigiesen.

10. Durante las pruebas se medirán las deformaciones generales y locales del tablero por los medios que los Ingenieros dispongan, y en todo caso habrán de registrarse las flechas en el centro de las vigas principales y los esfuerzos interiores ó trabajos del metal en las partes que corresponden á los máximos, con arreglo á la posición del tren en cada una de las pruebas estáticas.

Estos esfuerzos se medirán por medio de los aparatos Manet, Rabut, Koler, Kist ó otros análogos, y se dispondrán, no sólo en las cabezas y piezas que constituyen el alma ó pared vertical de las vigas principales, sino también en las viguetas y largueros.

11. Terminadas las pruebas, se repetirá la nivelación del puente referido á los mismos puntos; el resultado de esta operación, con lo más interesante de los experimentos de que se ha hecho mérito, se hará constar en el acta.

12. En los puentes construídos con arreglo á esta instrucción, no podrán circular sin autorización especial del Ministerio de Obras públicas locomotoras cuyo peso medio por metro lineal exceda de 6 toneladas en los ferrocarriles de vía normal y de 5 en los de vía estrecha de un metro.

13. Para los puentes de ferrocarriles de vía distinta de la normal ó de un metro de anchura, y para los de doble vía, habrán de fijarse en cada caso las condiciones de las pruebas por el Ministerio de Obras públicas.

14. Si los aparatos, debidamente comprobados, acusaran en cualquier pieza un esfuerzo superior en un 25 por 100 al calculado como efecto de la acción de la sobrecarga, no podrá ser recibida la obra, consultándose en caso de duda al Ministerio de Obras públicas.

Art. 20. Pruebas de los puentes para carreteras.—1.º Los tramos metálicos de los puentes para carreteras se someterán, después de terminado el pavimento, á dos clases de pruebas: una estática ó de peso muerto, y otra dinámica ó de peso en movimiento.

2.º Para las luces que no excedan de 40 metros, las pruebas estáticas se harán cargando cada uno de los tramos con pesos uniformemente repartidos, á razón de 400 kilogramos por metro cuadrado de suelo, incluso los andenes, conforme á lo prevenido en el art. 5.º

3.º Cuando las luces excedan de 40 metros, la carga para la prueba de peso muerto será la que se haya admitido en el proyecto como base de los cálculos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º, párrafo primero.

4.º En los puentes de tramos rectos independientes, la prueba estática se efectuará colocando la carga por lo menos en tres posiciones: primero, cubriendo toda la luz; segundo, cubriendo la mitad de la luz; y tercero, en una posición intermedia.

En cada una de estas posiciones permanecerá la carga sobre el puente media hora, si bastante antes de finalizar este plazo ha cesado toda indicación de aumento de la flecha ó del esfuerzo en las diversas piezas.

5.º Cuando se trate de tramos solidarios, se procederá á cargarlos separadamente: primero, en la mitad de su longitud; segundo, en toda ella; y tercero, por grupos de dos tramos contiguos á cada uno de los apoyos intermedios cargados en toda su longitud.

Para la primera serie de pruebas se procurará tener á la vez cargado en toda su extensión el tramo de mayor luz inmediato á uno de los dos contiguos al que se está probando.

6.º En los puentes de arco, después de haber sido cargados en toda la amplitud de su luz y en su mitad, como en el caso de los tramos rectos, se hará otra prueba cargando únicamente el tercio central.

7.º Para los puentes de pescante (cantilevers) y otros de sistemas excepcionales, las pruebas deberán ser objeto de un artículo especial del pliego de condiciones facultativas del proyecto.

8.º La prueba dinámica consistirá en hacer circular al paso ordinario por el puente carruajes cuyo peso sobre los ejes y disposición del tiro sea en lo posible igual á la del que se haya tomado como tipo para calcular el tramo.

Los vehículos se dispondrán en filas continuas, colocadas de modo que la separación de uno á otro de la misma fila sea aproximadamente la supuesta al valuar las cargas en el proyecto.

Se harán marchar simultáneamente sobre el puente tantas filas de vehículos como permita su ancho entre andenes.

Las longitudes de las filas de vehículos se fijarán con arreglo á las prescripciones siguientes:

En los puentes de tramos rectos independientes y en los de arco, la longitud será por lo menos igual á la luz del tramo mayor.

En los de tramos solidarios ó continuos, la longitud será la suficiente para cubrir los dos mayores tramos consecutivos.

Mientras se sometan los tramos á la prueba de peso en movimiento, los andenes estarán cargados con un peso muerto de 400 ó de 300 kilogramos por metro cuadrado, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

9.º En el caso en que se proceda á las pruebas antes de estar terminadas las avenidas ó suficientemente consolidado el firme, sean difíciles el acceso al puente y el tránsito de carruajes del peso del vehículo que se considera como tipo, ó que no se encuentren en la localidad vehículos de las condiciones necesarias para constituir la carga reglamentaria en número suficiente, podrán emplearse otros de menor peso con tiros más cortos, siempre que la carga, uniformemente repartida por metro lineal equivalente, sea la misma que corres-

ponde al tren tipo, debiendo consignarse en el acta que se extenderá al practicarse las pruebas, la clase de carros que se hayan empleado y el cálculo de la carga, uniformemente repartida por metro lineal, equivalente al tren que se haya utilizado para efectuar las pruebas.

10. Para la medición de flechas y esfuerzos de las diversas piezas del puente, y la nivelación después de terminadas las pruebas, serán aplicables las prescripciones de los párrafos 10, 11 y 14 del art. 19.

11. Cuando hayan de circular por el puente vehículos especiales de carga excepcional, será precisa una autorización especial del Ingeniero Jefe de la provincia, previa la oportuna información respecto á las condiciones de la obra.

Art. 21. Pruebas de los puentes destinados á objetos especiales.—Tratándose de puentes canales, de puentes para tranvías exclusivamente y otros análogos, cuyas sobrecargas por la gran variedad que ofrecen no han podido ser previstas en esta instrucción, se fijará en un artículo especial del pliego de condiciones facultativas del proyecto la forma en que habrán de verificarse las pruebas, y en su defecto, se decidirá lo que proceda por el Ministerio de Obras públicas.

Art. 22. Gálibo de los puentes para ferrocarril de vía normal.—1.º Ninguna pieza del puente podrá penetrar dentro del contorno poligonal ó gálibo definido del modo siguiente:

Una horizontal á 4.º,80 sobre las caras superiores de los carriles, y dos verticales á 2.º,30 de distancia del eje de la vía, chafnados los ángulos de ésta con aquélla por rectas inclinadas á 45º, que las cortan á 1.º,40 de distancia del vértice. En la parte inferior, el contorno estará determinado por dos escalones á cada lado, formados por una vertical de 0.º,25 á partir de la horizontal de los carriles á una distancia de 1.º,40 del eje de la vía, y otra vertical de 0.º,50 de altura á 1.º,70 del mismo eje, y las horizontales correspondientes.

2.º En los puentes en curva habrá de tenerse en cuenta la oblicuidad correspondiente al peralte del carril exterior.

Art. 23. Gálibos en los puentes para ferrocarriles de vía estrecha de un metro.—En los proyectos de puentes de vía estrecha de un metro habrá de justificarse la sección transversal que se adopte con relación al material de la línea, cuidando de que la amplitud sea, no sólo la necesaria para la circulación de los coches de viajeros, sino también para la del personal de la vía, que ha de ser compatible con el paso del tren por el puente.

Art. 24. Accesorios de los puentes metálicos para ferrocarriles.—1.º Todos los puentes de ferrocarriles habrán de cubrirse con tablero de madera ó metálico entre los carriles.

2.º Los puentes de 15 metros ó más de luz se proyectarán y construirán con andenes y barandillas, que se prolongarán sobre los muros de acompañamiento, y podrán también ser exigidos por la Inspección del Gobierno en puentes de menor luz, si por su situación ó condiciones especiales se juzga conveniente.

3.º Los puentes de 7 á 15 metros de luz llevarán contracarriles ó largueros protectores, y desde la luz de 15 metros serán éstos obligatorios. La forma y situación deberá detallarse en los proyectos, y deberán sentarse con la vía sobre traviesas escogidas.

Art. 25. Ancho y altura libre de los puentes metálicos para carreteras.—1.º El ancho de los puentes para carreteras se fijará de suerte que, aparte de los andenes, si los hubiere, se disponga del espacio preciso para que puedan circular los carruajes en una sola fila, ó en dos cuando la importancia que pueda presumirse para el tránsito ó las condiciones de la obra lo requieran. El autor de un proyecto podrá, sin embargo, apartarse de esta prescripción, justificándolo debidamente.

El espacio que se destina para una fila de vehículos debe determinarse tomando los datos necesarios relativos al ancho de los carruajes en la localidad, y teniendo en cuenta la sección transversal y las disposiciones adoptadas en el proyecto.

2.º En los puentes metálicos y en los pases inferiores á los ferrocarriles se dejará una altura libre mínima de 5 metros en el tercio central.

Art. 26. Documentos que deben comprender los proyectos de puentes metálicos y forma en que se deben presentar.—Los proyectos de puentes metálicos constarán, en general, de cuatro documentos, á saber:

- 1.º Memoria.
2.º Planos.
3.º Pliego de condiciones facultativas; y
4.º Presupuesto.

El tamaño y forma de estos documentos se ajustarán á lo prescripto en los formularios vigentes para la redacción de los proyectos de carreteras ó de ferrocarriles, según los casos.

Las prescripciones de dichos formularios se utilizarán en los proyectos de puentes metálicos en cuanto sean aplicables.

Cuando se trate de puentes para ferrocarriles, se podrá prescindir del presupuesto, si la Administración no lo cree necesario.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASOCIACION MATRITENSE DE CARIDAD

Caja.

Table with financial data for the Matritense Charity Association, listing existence in bank and cash, and subscription payments.

Table titled 'HABER' showing financial entries such as 'Pagado por Depósito de mendigos', 'Idem por socorros á domicilio', etc., with amounts in Pesetas.

Suscripción mensual.

Table showing monthly subscription data, including 'Sumaba el 30 de Abril de 1902' and 'Importa el 31 de Mayo de 1902'.

Donativos.

Table listing donations, such as 'Sumaban el 30 de Abril de 1902' and 'Importan el 31 de Mayo'.

Socorros distribuidos.

Table detailing distributed aid, categorized by concepts like 'En metálico á domicilio', 'En comidas en el id.', etc., with columns for payment dates and totals.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—El Tenedor de libros, José Paz.—V.º B.º=Asociación Matritense de Caridad.—El Director, G. Galíndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco se halla vacante, por defunción de D. Benito López, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por traslación entre los Escribanos de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Valladolid, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 2 de Junio de 1902.—El Subsecretario, Luis Silvela.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

Table listing pension recipients and amounts, including 'Doña Manuela Evangelista Sánchez', 'Emilia Puga y Cabezas', etc.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—El Intendente general, José Cousillas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las operaciones verificadas durante el mes de Abril último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES DEL 4 POR 100

Números de inscripción	CONCEPTOS	CORPORACIONES Ó PARTICULARES	PROVINCIAS	Capitales.	Recibos á metálico por intereses atrasados.
				Pesetas.	Pesetas.
10.188	Propios.....	Ayuntamiento de Ovejuna del Castillo.....	Burgos.....	33.731'76	28.881'67
10.189	Idem.....	Idem de Berrocana.....	Cáceres.....	18.997'25	26.794'42
10.190	Idem.....	Idem de Fresnedoso.....	Idem.....	15.267'36	16.516.68
10.191	Idem.....	Idem de Valencia de Alcántara.....	Idem.....	211.505'26	303.929'57
10.192	Idem.....	Idem de Ciempozuelos.....	Madrid.....	105.495'31	118.044'50
10.193	Idem.....	Idem de Herrera de Valdecañas.....	Palencia.....	13.600'36	17.926'42
10.194	Idem.....	Idem de Lobera.....	Idem.....	8.482'14	6.401'08
10.195	Idem.....	Idem de id.....	Idem.....	217	128'24
10.196	Idem.....	Idem de Ventosa de Pisuegra.....	Idem.....	23.108'29	32.752'30
4.520	Beneficencia.....	Colegio de Ntra. Sra. de Loreto.....	Madrid.....	2.283'89	1.989'15
4.521	Idem.....	Hospital de San Bernabé.....	Palencia.....	2.687'41	2.831'58
4.522	Idem.....	Idem de San Antolín.....	Idem.....	287	231'76
4.523	Idem.....	Idem de San Bernabé y San Antolín.....	Idem.....	5.707'03	6.267'83
4.524	Idem.....	Idem de Aguilar de Campoo.....	Idem.....	4.546'05	7.375'65
4.525	Idem.....	Beneficencia de Aguilar de Campos.....	Idem.....	529'80	783'66
4.526	Idem.....	Obra pía de D. Gonzalo Santos de Terán.....	Idem.....	9.884'58	8.999'63
4.527	Idem.....	Hospital de Palmeros de Frómista.....	Idem.....	2.105'38	1.927'88
4.528	Idem.....	Beneficencia provincial.....	Idem.....	2.501'19	3.341'05
4.529	Idem.....	Patronato del Licenciado D. Francisco Fernández, en Tamara.....	Idem.....	1.597'75	1.986'18
4.530	Idem.....	Hospital de Peregrinos de la Herrada.....	Idem.....	6.034	10.702'10
4.531	Idem.....	Beneficencia de Población de Campos.....	Idem.....	60'96	86'32
4.532	Idem.....	Idem de Herrera de Pisuegra.....	Idem.....	696'64	951'34
4.533	Idem.....	Obra pía titulada de Propina.....	Idem.....	1.267'58	1.348'04
4.534	Idem.....	Idem íd. Alonso Ramos, en Villameriel.....	Idem.....	523'98	461'70
4.540	Idem.....	Patronato fundado en Eciija por Juan de Santaella.....	Sevilla.....	17.779'76	>
4.541	Idem.....	Beneficencia de Eciija.....	Idem.....	4.412'93	>
4.542	Idem.....	Patronato fundado en Eciija por Juan de Santaella.....	Coruña.....	552'04	>
4.543	Idem.....	Beneficencia de Eciija.....	Idem.....	362'64	>
2.280	Particulares y Colectividades intransferibles.....	Hospital municipal de la Coruña.....	Logroño.....	20.500	>
2.281	Idem.....	Patronato para pobres y estudiantes del Excmo. Sr. Marqués de Vallejo.....	Idem.....	300.000	>
2.282	Idem.....	La obra pía de Baltasar Mayor, en San Vicente, en Lagoa.....	Lugo.....	200	>
2.283	Idem.....	Obra pía ó Escuela de Foz.....	Idem.....	200	>
2.284	Idem.....	Idem íd. de San Juan de Lejo.....	Idem.....	6.800	>
2.285	Idem.....	Idem íd. de Villarreal, destinada á la Escuela de Villanueva de Lorenzana.....	Idem.....	13.700	>
2.286	Idem.....	Escuela de primeras letras que en la parroquia de Duamos (Lugo) fundaron D. Domingo López Carbajal y su mujer.....	Idem.....	2.000	>
2.287	Idem.....	La obra pía Escuela de primeras letras de San Salvador del Hospital de Quiroga.....	Idem.....	1.300	>
2.288	Idem.....	Escuela de San Martín del Río, Ayuntamiento de Lánacara.....	Idem.....	1.800	>
2.289	Idem.....	Idem de San Pedro de Arcos.....	Idem.....	400	>
2.290	Idem.....	Idem de Germade á Candamil.....	Idem.....	400	>
2.291	Idem.....	Idem de Friol.....	Idem.....	400	>
2.292	Idem.....	Idem pía de Santa María de Galdo en Vivero.....	Idem.....	5.400	>
2.293	Idem.....	Idem de niñas de Viveros.....	Idem.....	500	>
2.294	Idem.....	Idem de San Martín de Peiles.....	Idem.....	400	>
2.295	Idem.....	Obra pía Escuela de primeras letras de San Miguel de Reynante.....	Idem.....	2.800	>
2.296	Idem.....	Escuela de San Acisclo del Valle de Oro.....	Idem.....	200	>
2.297	Idem.....	Obra pía de San Julián de Sereda.....	Idem.....	5.400	>
2.298	Idem.....	Idem íd. de Santa María de Trebo.....	Idem.....	1.000	>
2.299	Idem.....	Idem íd. del Capitán Dueñas para sostenimiento de la Escuela de primeras letras de Monforte.....	Idem.....	2.100	>
2.300	Idem.....	Escuela de San Martín de Lonsada.....	Idem.....	2.000	>
2.301	Idem.....	Doña Isabel Bell y del Castilla, incapacitada, cobrando sus intereses en Madrid.....	Madrid.....	10.000	>
2.302	Idem.....	La fundación instituída en el convento de monjas del Colegio de la Divina Pastora de esta Corte por la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Baamonde, para costear un rosario diario perpetuo y una misa solemne el día de Santa Ana de cada año.....	Idem.....	10.000	>
TOTAL.....				881.225'34	600.658'75

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS — Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS	METÁLICO
			Pesetas.	Pesetas.
Parte de una inscripción del 4 por 100 de Propios, núm. 7.231.....	29.475'50	4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 586.298 y 586.299; 1 serie B, núm. 111.310; 1 serie E, núm. 26.185; un residuo de la propia clase y renta, núm. 57.893, y un recibo á metálico por los intereses atrasados.....	28.964'09	2.508
1 Título de la renta perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1902, serie H, número 35.478.....	200	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
1 Título de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie H, núm. 35.477.....	200	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
7 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 3 serie A, números 120.913, 120.914, 138.386; 1 serie C, núm. 75.897; 3 serie G, números 10.136, 15.735 y 26.945.....	6.800	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
4 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 281.753, 281.764; 1 serie D, núm. 24.663 y 1 serie H, núm. 35.479.....	13.700	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
4 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 281.765 al 281.767 y 283.786.....	2.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
4 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 283.787, 283.788; 1 serie G, núm. 27.001 y 1 serie H, núm. 35.480.....	1.300	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
4 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 283.789 y 283.790; 1 serie G, núm. 27.002, y 1 serie H, núm. 35.481.....	1.300	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
2 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie H, números 35.482 y 35.483.....	400	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
2 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie H, números 35.484 y 35.710.....	400	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
2 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie H, números 38.711 y 38.712.....	400	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
3 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie C, núm. 75.898; 2 serie H, números 38.713 y 41.966.....	5.400	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
1 Título de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie A, núm. 283.791.....	500	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
2 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie H, números 41.967 y 41.968.....	400	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
3 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie B, núm. 67.316; 1 serie G, núm. 30.052, y 1 serie H, núm. 42.096.....	2.800	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
1 Título de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie H, núm. 42.097.....	200	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
3 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie C, núm. 75.899 y 2 serie H, números 42.098 y 42.099.....	5.400	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
2 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 283.792 y 283.793.....	1.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>
5 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 283.794 al 283.797 y 1 serie G, núm. 30.053.....	2.100	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	>	>

CRÉDITOS AMORTIZADOS		EFFECTOS — Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS		EFFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
4 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 283.798 al 283.801.....		2.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....		»	»
2 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, serie C, números 24.046 y 24.047.....		10.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....		»	»
10 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 6 serie A, números 61.767, 61.768, 97.376 á 97.379; 1 serie B, núm. 26.917, y 3 serie C, números 37.603, 37.607 y 37.608.....		20.500	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....		»	»
10 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie D, números 22.034, 25.893, 42.846 y 48.606; 2 serie E, números 10.907, 37.807; 4 serie F, números 13.570, 14.629, 45.694 á 46.515.....		300.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....		»	»
2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie C, números 49.436 y 49.437.....		10.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....		»	»
39 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		9.500	19 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.160 al 601.178 y 2 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	9.500	12	
36 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		8.000	16 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.179 al 601.194 y 10 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	8.090	478'78	
35 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		8.500'51	17 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.195 al 601.211 y 6 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	8.500	209'85	
48 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		11.015'62	18 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 17 serie A, números 601.212 al 601.228 y 1 serie B, núm. 115.430 y 8 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	11.000	200	
32 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		7.500	15 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.229 al 601.243 y 6 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	7.500	108	
30 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		7.000	14 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.244 al 601.257 y 6 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	7.000	44	
32 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		8.000	16 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.258 al 601.273 y 6 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	8.000	757'56	
36 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		8.500	17 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.274 al 601.290 y 6 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	8.500	68	
34 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		8.500	13 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 12 serie A, números 601.291 al 601.302; 1 serie B, núm. 115.431 y 7 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	8.500	156	
75 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		14.003	24 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 23 serie A, números 601.303 al 601.325; 1 serie B, núm. 115.432 y un recibo á metálico por los intereses atrasados.....	14.000	4	
59 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		13.501'80	27 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.326 al 601.352 y 8 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	13.500	72	
30 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		6.500	13 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.353 al 601.365 y 7 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	6.500	96	
50 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		13.530	18 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 17 serie A, números 601.366 al 601.382; 1 serie C, núm. 130.866, y 7 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	15.500	84	
39 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		8.500	17 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.383 al 601.399 y 5 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	8.500	80	
44 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		9.020	14 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 13 serie A, números 601.400 al 601.412; 1 serie B, núm. 115.433, y 7 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	9.000	316	
42 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		10.500	17 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 16 serie A, números 601.413 al 601.428; 1 serie B, núm. 115.434, y 9 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	10.500	546'78	
30 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		8.000	16 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.429 al 601.444 y 4 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	8.000	80	
63 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		10.500	21 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.445 al 601.465 y 6 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	10.500	76	
38 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		9.000	18 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.466 al 601.483 y 3 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	9.000	24	
39 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		8.000	16 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 601.484 al 601.499 y 6 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	8.000	394'68	
69 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.		11.000	18 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 17 serie A, números 601.500 al 601.516; 1 serie B, núm. 116.911, y 2 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	11.000	56	
1 Certificación de creación del ramo de Deudas antiguas, núm. 16.057....		406'05	1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, núm. 58.909 y 3 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	406'05	163'23	
6 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 81.608 y 81.609; 1 serie B, núm. 23.334; 1 serie C, núm. 32.602; 1 serie D, número 19.625, y 1 serie E, núm. 11.090.....		46.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....		»	»
5 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie B, núm. 88.252; 1 serie D, núm. 34.267, y 3 serie F, números 28.241 al 28.243.....		165.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....		»	»
3 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 232.794 y 232.795 y 1 serie G, núm. 22.966.....		1.100	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....		»	»
		827.552'48			227.870'14	6.534'88

AMORTIZACIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFFECTOS — Pesetas.	FECHAS DE SU AMORTIZACIÓN	Pesetas.	EFFECTOS — Pesetas.
1 Carpeta provisional representativa de un título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 88.169.....	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1900..	»	»
1 Carpeta provisional representativa de un título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 40.385.....	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1901...	»	»
15 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 5 serie A, números 107.329, 107.330, 116.720, 117.133 y 117.134; 10 serie B, números 20.621 al 20.630.....	27.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1901...	»	»
5 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 1 serie A, núm. 83.720 y 4 serie C, números 27.092, 40.586, 40.587 y 40.588.....	20.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1901..	»	»
5 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 2.424, 2.425, 4.866, 13.030 y 84.010.....	2.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1902...	»	»
3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 1 serie A, número 105.067 y 2 serie B, números 8.274 y 8.278.....	5.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1902...	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 2.405.	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1902...	»	»
1 Carpeta provisional representativa de dos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 49.667 y 49.668.....	1.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1901...	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, núm. 43.161.	2.500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1902...	»	»
6 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1900, serie F, números 13.750, 14.329, 14.640, 14.641, 14.643 y 14.644.....	300.000	Amortizados por la subasta celebrada el día 19 de Abril de 1902.	»	»
77 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 50 serie A, números 2.406, 2.427 á 2.430, 6.919, 6.920, 13.021, 13.027, 18.681 á 18.690, 26.083 á 26.090, 27.511 á 27.520, 30.831, 30.834, 30.835, 30.837, 51.165, 51.166, 84.603, 84.007, 105.063, 105.064, 105.065, 105.066 y 105.070; 17 serie B, números 8.271, 8.273, 8.275, 8.277, 19.423 á 19.430, 35.428, 35.429, 35.430, 43.166 y 43.168; 10 serie C, números 45.941 al 45.950.....	117.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1902..	»	»
	478.500		»	»

CANJES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS — Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
2 resguardos, que comprenden 6 residuos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con factura números 11.446 y 11.447, im- portando la décima parte que se amortiza, pesetas.....	6'33	2 resguardos representativos números 11.390 y 11.391, de la dé- cima parte del valor nominal por capital é intereses, pesetas.	6'51	

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Instalada en el salón-rotonda de este Ministerio la Expo-
sición de las obras del eminente pintor Rosales, queda abier-
ta al público desde esta fecha, todos los días, de tres á seis de
la tarde.
Madrid 4 de Junio de 1902.—El Subsecretario, Federico
Requejo.

Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA PARA LOS PREMIOS DE 1903-1904

Institución de D. Fermín Caballero.

I. *Premio á la Virtud.*—Conferirá esta Academia en 1903
un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado,
según expresa textualmente el fundador, á la persona de que
consten más actos virtuosos, ya salvando náufragos, apagan-
do incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la hu-
manidad, ó al que luchando con escaseces y adversidades se
distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta
perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y lauda-
ble por amor á sus semejantes y por el esmero en el cumpli-
miento de los deberes con la familia y con la sociedad, llama-
mando apenas la atención de algunas almas sublimes como
la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendi-
do en la clasificación transcrita, y que haya contraído el
mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre
de 1902, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su fir-
ma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias
que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los
comprobantes é indicaciones que conduzcan al mejor escla-
recimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—La Academia otorgará asimismo
en 1903 un premio de 1.000 pesetas al autor de una mono-
grafía relativa á la historia de una localidad ó comarca de
la Nación española que se haya impreso por primera vez en
cualquiera de los cuatro años transcurridos desde 1.º de
Enero de 1899, y que no haya sido premiada en los concursos
de años anteriores ni costeada por el Estado ó por cual-
quier Cuerpo oficial.

Premio del Marqués de Aledo.

III. Uno de 1.000 pesetas, ofrecido por el Sr. Marqués de
Aledo, concederá también la Academia, en 1903, al autor
de la mejor *Historia de Murcia musulmana*, que, manuscrita,
se presente optando á la recompensa.

Los escritores deberán aprovechar los libros árabes, im-
presos y manuscritos que se sabe contienen noticias referen-
tes á la ciudad y existen en las Bibliotecas de Madrid ó del
Escorial y otras, según el anuncio publicado en 30 de Junio
de 1900.

Premio para 1904.

Otro de 1.000 pesetas, ofrecido, como el anterior, por el
Sr. Marqués de Aledo, se adjudicará por la Academia en 1904
al autor de una *Historia civil, política, administrativa, legis-*
lativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrede-
dores—la vega, ó poco más, á reserva de algún caso excep-
cional—desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón
hasta la mayoría de edad de D. Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando V. I el historiador podrá juz-
gar según tenga por conveniente los acontecimientos relata-
dos por él; pero desde dicha época hasta el fin de su obra se
limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su crite-
rio, procedimiento que extremará más, según sean más re-
cientes los hechos.

CONDICIONES GENERALES

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta
convocatoria serán presentadas en la Secretaría antes de las
diez y siete horas del 31 de Diciembre de 1902 á 1903, en que
concluirán los plazos de admisión. Las obras han de estar es-
critas en correcto castellano; de las impresas habrán de en-
regar ó remitir los autores dos ejemplares; de las manuscritas
que opten á los premios del Sr. Marqués de Aledo no se
devolverán los originales.

La Academia designará Comisiones especiales de examen:
oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril y hará la
adjudicación de los premios en cualquier junta pública que
celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar de-
sierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras
presentadas.

Madrid 2 de Junio de 1902.—El Secretario, Cesáreo Fer-
nández Duro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Granja Central.

Se vende en pública subasta un lote de trigo recolectado
en esta Granja, el día 14 del corriente mes, á las diez y siete
en punto.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas de la mis-
ma, todos los días no feriados, de las catorce á las diez y sie-
te, hasta el 13 inclusive de dicho mes.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tabli-
lla de anuncios de las citadas oficinas.
La Moncloa (Madrid) 2 de Junio de 1902.—El Director,
Bernardo Jiménez Pérez de Vargas.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación
de una red de tranvías eléctricos en Barcelona, prolongacio-
nes y enlaces de los que explota la Compañía anónima de di-
cha capital:

Resultando de dicho documento:

- 1.º Que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las
formalidades prevenidas en la instrucción de 18 de Marzo
de 1852 y en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878,
dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.
- 2.º Que con arreglo á las condiciones del anuncio de la
subasta, los Sres. D. Lucio de Ocio y D. Justo Morayta re-
produjeren sus proposiciones rebajando en 64'28 por 100 las
tarifas aprobadas.
- 3.º Que en vista de la igualdad de ambas proposiciones,
se abrió licitación verbal entre los autores de ellas para reba-
jar el número de años de la concesión, quedando éste reduci-
do á cinco años en virtud de la última puja del representante
del Sr. Morayta.
- 4.º Que el Sr. Morayta, por medio de su representante,
protesta de que se reconozca el derecho de tanteo á la Compañía
peticionaria de la concesión.
- 5.º Que resultando más favorable la proposición del señor
Morayta, se adjudica provisionalmente el remate á este intere-
sado, concediéndose un plazo de media hora á la Compañía
peticionaria para hacer uso del derecho de tanteo.
- 6.º Que la Compañía peticionaria, debidamente represen-
tada en aquel acto, declaró que no hacía uso del derecho de
tanteo por considerar absurda la proposición aceptada, de la
que hizo la oportuna protesta, reservándose sus derechos y
acciones para utilizarlos en el caso probable en que el adju-
dicatario no construya la línea;

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á
bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como conse-
cuencia otorgar á D. Justo Morayta y Serrano la concesión de
una red de tranvías eléctricos en Barcelona, prolongacio-
nes y enlaces de los que explota la Compañía anónima de
tranvías de dicha capital, quedando las tarifas que han ser-
vido de base á la subasta rebajadas en un 64'28 por 100, y el
plazo de concesión reducido á cinco años.

Esta concesión queda sujeta al pliego de condiciones par-
ticulares aprobado para la misma.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conoci-
miento, el del Ayuntamiento de esa capital, Jefatura de Obras
públicas de la provincia y demás interesados. Dios guarde
á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1902.—El Direc-
tor general, P. O., Pantaleón Gutiérrez.—Sr. Gobernador ci-
vil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Valencia.

El día 16 de Junio, á las once de la mañana, se celebrarán
en el salón de sesiones de esta Diputación sorteos públicos
para amortización de 250 obligaciones provinciales de carre-
teras, 90 títulos amortizables de la primera serie, y 100 de la
segunda.

El acto se realizará en los términos y con las formalidades
prescritas; advirtiéndose al público que entrarán en suerte las
obligaciones y títulos de la primera serie que se hayan adju-
dicado por canje de los antiguos hasta el día anterior al sor-
teo, y los títulos de la segunda serie adjudicados en pago de
débitos hasta el propio día.

Se recuerda á los tenedores del derecho que les asiste para
elegir dos representantes que concurrirán á los sorteos y ejer-
zan las demás atribuciones que les concede el art. 13 de la
ley de 18 de Septiembre de 1885, puesto en vigor por el 6.º de
la de 20 de Agosto de 1895.

Lo que se hace público para conocimiento de los intere-
sados.

Valencia 30 de Mayo de 1902.—El Presidente, José Puig y
Boronat. 3614—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Cadiz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Quin-
tana, D. Francisco de Paula Bonario, D. José Pérez, D. José
María Arenas, D. José Montes y á D. Francisco Celier, cuyo
paradero se ignora, ó á sus herederos si hubiesen fallecido,
para que comparezcan ante esta Delegación en el término de
diez días, contados desde el siguiente al en que se publique
este edicto en la GACETA DE MADRID, á contestar á los cargos
que les resultan á los cuatro primeros, como peritos tasado-
res de la fianza que constituyeron D. Joaquín Tinaso y D. José
Reyna, para garantizar la gestión de D. José Brun Pujol, Te-
sorero que fué de esta provincia, y el último como testigo de
abono de la expresada fianza; en la inteligencia de que si no
se presentan en el término que se fija serán declarados en re-
beldía y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, en cum-
plimiento de la providencia de esta Delegación, dictada en el
expediente de reintegro que se sigue contra el mencionado

D. José Brun y Pujol con motivo del alcance que contrajo
en el desempeño del indicado destino.
Cádiz 31 de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, Ma-
nuel Jiménez. 3600—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

Tesorería de Hacienda de Murcia.

DEPÓSITO NECESARIO EN METÁLICO

D. José Rubio Molina, para los gastos de la mina *San José*,
en Moratalla, depositó 75 pesetas en 28 de Abril de 1899, bajo
carta de pago núm. 97 del Diario de entrada.

Habiéndose extraviado la carta de pago, se publica en este
periódico oficial, en cumplimiento del art. 41 del vigente re-
glamento de la Caja de Depósitos.

Murcia 31 de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda,
Francisco Rivas Moreno. 3632—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Habiendo fallecido el Recaudador de contribuciones que
fué de la segunda zona de Requena, D. Francisco Dshasa y
Bailo, é ignorándose el paradero de sus herederos, por el pre-
sente se les cita y emplaza para que en el improrrogable pla-
zo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publica-
ción de este edicto, comparezcan en esta Delegación de Ha-
cienda dichos herederos ó persona que les represente, á res-
ponder de los cargos que les resultan de la liquidación practi-
cada, por la que aparece alcanzado el referido Recaudador
en la cantidad de 15.704 pesetas 74 céntimos, ó expongan las
exculpaciones que consideren pertinentes en defensa de sus
derechos.

Valencia 31 de Mayo de 1902.—Hipólito de Oya.
3616—M

Intervención de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario del depósito
necesario con interés núm. 384 de entrada y 58 del registra-
do de inscripción, importante 669'50 pesetas, constituido en esto
sucursal en 28 de Diciembre de 1897 por D. Vicente Vallejo y
Rubio, se interesa de la persona en cuyo poder se encuentre
su entrega en esta Intervención; en la inteligencia de que
transcurrido el término de dos meses, contados desde la pu-
blicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín*
oficial de esta provincia, se entenderá cancelado, entregándose
un duplicado á su legítimo dueño, de conformidad con lo
dispuesto en el art. 41 del vigente reglamento de la Caja ge-
neral.

Coruña 24 de Mayo de 1902.—P. S., Bernardo Revuelta.
3558—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Habiendo sufrido extravío un resguardo expedido por la
Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, correspondiente
al depósito necesario, importante 1.250 pesetas, constituido
en 23 de Julio de 1887, con los números 103 de entrada y 9 de
registro, por D. Francisco P. Carrión, para garantizar la res-
ponsabilidad de Registrador que fué de la propiedad de
Carmona, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo
presente en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia
que están tomadas todas las precauciones para que no se de-
vuelva el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedan-
do dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurrido
que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en
la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin
hacerlo presente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del
reglamento provisional de la Caja de Depósitos de 23 de
Agosto de 1893.

Sevilla 7 de Mayo de 1902.—El Interventor de Hacienda,
Francisco Prat. X—1246

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Ignorándose en esta Administración de Propiedades el
domicilio de D. Pedro Blanco Cerra y D. Francisco Rodrí-
guez, vecinos que fueron de este Concejo de Oviedo, se les
cita por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y la GACETA
DE MADRID, de conformidad con lo prevenido en el art. 60
del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, para
que en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al
en que aparezca publicado el presente anuncio en los periódi-
cos oficiales ya citados, se presenten en esta Administración
los días hábiles y á las horas de despacho, á fin de entregar-
les un documento que les interesa.

Oviedo 27 de Mayo de 1902.—El Administrador de Propie-
dades, Jorge Ozores. 3567—M

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Salamanca.

No habiendo sido posible hasta la fecha, á pesar de las
gestiones practicadas por esta Administración, averiguar
quienes sean los poseedores de las fincas denominadas Los

Quiñones, sitas en término municipal del pueblo de la Velles, de esta provincia, para mejor proveer, y con el fin de que nunca pueda alegarse que han quedado indefensos los individuos que se consideran con derecho a los terrenos indicados, de conformidad con lo prevenido en los reglamentos de 6 de Marzo y 15 de Abril del corriente año, se les requiere por medio de esta GACETA DE MADRID para que en el improrrogable plazo de diez días comparezcan ante esta Administración de Propiedades á mostrarse parte en dicho expediente de investigación, exponiendo cuanto estimen conveniente en favor de su derecho.

Salamanca 28 de Mayo de 1902.—El Administrador de Propiedades, Natalio Real. 3572—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.

Primer Negociado.

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 1.966, por valor de 98'85 pesos, expedido por el tercio de Voluntarios y Bomberos, núm. 2, del Ejército de Cuba, en el ejercicio de 1898 99, á favor del primer Teniente D. Andrés Suárez Rodríguez por los alcances que le resultaron en su ajuste de haberes, y antes de proceder á expedir el duplicado se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA y Boletín oficial de Madrid; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el referido abonaré, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1897.

Aranjuez 31 de Mayo de 1902.—El Capitán, Jefe accidental, Luis de Tamarit.—V.º B.º—El Coronel, Manuel Díaz. 3587—M

Tribunal de oposiciones

á las Escuelas de niños, dotadas con 825 pesetas de sueldo anual, vacantes en Chozas de Canales, Camarena y Carmona, de la provincia de Toledo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 12 del reglamento de oposiciones, se convoca á los señores opositores á fin de que concurran el día 23 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, al salón de actos públicos del Instituto general y técnico de esta provincia, para dar comienzo á los ejercicios; en la inteligencia de que los que no asistan á dicho acto quedarán excluidos con arreglo al art. 14.

Los aspirantes que no han acompañado á sus instancias toda la documentación requerida para ser admitidos á la oposición, lo efectuarán antes de dar comienzo á los ejercicios, según dispone el párrafo segundo, apartado 5.º del art. 5.º del mencionado reglamento.

El cuestionario formado por el Tribunal estará á disposición de los opositores, en la Secretaría de dicho establecimiento, desde el día 13 al 21 inclusive.

Toledo 31 de Mayo de 1902.—El Presidente del Tribunal, Teodoro de San Román. 3611—M

Tribunal gubernativo de Hacienda de la provincia de Toledo.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel Ruano, contra el cual se sigue por la Administración de Contribuciones de esta provincia expediente de defraudación de industrial por la venta de aguardientes, licores, rosquillas y azucarillos en una barraca de la feria celebrada en esta capital en el mes de Agosto de 1900, se le notifica por medio de este anuncio el fallo recaído en la vista celebrada por el Tribunal gubernativo de Hacienda de esta provincia en 30 de Abril del corriente año, haciéndole saber que ha sido condenado en única instancia y en rebeldía, como defraudador de la contribución industrial, con la penalidad señalada en el art. 181 del vigente reglamento de dicho impuesto; debiendo presentarse en esta Delegación á hacer efectivo el importe de la liquidación correspondiente á la citada penalidad, y que contra dicho fallo sólo puede entablar el recurso contencioso-administrativo dentro de los noventa días siguientes á la publicación del presente anuncio, conforme á lo dispuesto en el artículo 59 de la instrucción de 18 de Enero último.

Toledo 31 de Mayo de 1902.—El Secretario, José M. Sevilla.—Rubricado.—V.º B.º—El Presidente, J. Sobrino.—Rubricado. 3634—M

Secretaría del Tribunal gubernativo de Hacienda de Albacete.

Siendo desconocido el actual domicilio del Inspector del Timbre D. Francisco María Carranza, se le hace saber por el presente que, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la instrucción de 18 de Enero último, en su regla 4.ª, deberá, en el término de cinco días, á contar de aquel en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparecer ante la Secretaría de este Tribunal para alegar lo que estime conveniente á su derecho en el expediente que por defraudación á la renta del Timbre del Estado fué incoado por el mismo contra el industrial D. Juan Lorenzo Paredes, vecino de Hellín.

Y con el fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento, y para que llegue á conocimiento del interesado, expido el presente por duplicado con destino á ser insertado en dichos periódicos oficiales.

Albacete 2 de Junio de 1902.—V.º B.º—El Presidente, Salgado.—El Secretario, Eusebio Eguilaz. 3624—M

Recaudación de Contribuciones de la provincia de la Coruña.

D. José Cabaleiro Yañez, Agente ejecutivo auxiliar del arriendo del servicio de Recaudación de Contribuciones de la provincia de la Coruña.

Hago saber que en el expediente de apremio incoado contra D. Pedro Otero, vecino que fué de esta capital, hoy sus herederos, por débitos en la contribución urbana, existen la certificación y providencia, que literalmente dicen así:

«D. Jenaro Rúa y Mauricio, Agente ejecutivo de la primera zona de la Coruña, por el arrendatario de la provincia.

Certifico que entre los recibos á realizar por la contribución urbana, de que estoy hecho cargo, figuran los siguientes:

Número de orden 2. D. Pedro Otero, casa núm. 7 de la calle de San Juan.

	Pesetas.
Años económicos anteriores á 1893 94.....	213'16
Idem id. de 1893 94.....	14'22
Idem id. de 1894 95.....	14'22
Idem id. de 1895 96.....	14'22
Idem id. de 1896 97.....	14'22
Idem id. de 1897 98.....	13'32
Idem id. de 1898 99.....	16'80

Total..... 300'16
Recargos de primero y segundo grado.. 36'01

TOTAL DÉBITO..... 336'17

De los expedientes generales de apremio obrantes en mi poder resulta haberse agotado sin efecto el término de apremio de primer grado, y que se decretó el de segundo grado con embargo y venta de bienes contra el contribuyente de que va hecho mérito por los débitos expresados.

Y en cumplimiento de las atribuciones que me concede la instrucción de apremios, expida la presente en la Coruña á 5 de Mayo de 1902.—Jenaro Rúa.

«Providencia.—Procedase por el Agente ejecutivo auxiliar D. José Cabaleiro á hacer efectivo de D. Pedro Otero, por la vía de apremio, el débito que resulta en la anterior certificación, á cuyo efecto hágasela saber que si no lo realiza dentro del término de veinticuatro horas, se practicará desde luego el embargo y venta de sus bienes.

Coruña 6 de Mayo de 1902.—Jenaro Rúa.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para la notificación y requerimiento del ausente, en ignorado domicilio, Doña Petra Otero, como uno de los herederos del finado Don Pedro Otero, en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del art. 142 de la instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, expido y firmo la presente en la Coruña á 28 de Mayo de 1902.—José Cabaleiro. 3596—M

Recaudación de Contribuciones de Zuera.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Zuera.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1902, de esta población, he dictado la siguiente:

Providencia.—«De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DEBITOS	
	Pesetas.	
Esteban Almergo.....	4'36	
Ramón Amada.....	3'03	
Ramón Ugué Romero.....	2'37	
Juan Beltrán Asín.....	22'72	
Julían Biel.....	2'77	
Felipe Blasco.....	1'84	
Mariano Basapes.....	2'37	
Rosandoso Cos Medimia.....	8'78	
Prudencio Domeque.....	3'04	
Mateo García Laponte.....	3'43	
Benito Girauta Pérez.....	2'11	
Vicente Lamas Gil.....	4'16	
Julían Regalero Martínez.....	4'63	
Martín Sanz Altén.....	11'42	
Pedro Yanguas y otros.....	9'44	
Manuela Gracia Cirito.....	6'07	

Zuera 28 de Abril de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, R. Gujjarro. 3663—M

Agencia ejecutiva de la segunda zona del partido de Cervera.

D. Magín Torres Ojoi, Agente ejecutivo de la segunda zona del partido de Cervera, provincia de Lérida.

Hago saber que con fecha 30 de Marzo de 1901 se dictó el decreto acordando el apremio de segundo grado contra el deudor por rústica y pecuaria del distrito de Figuerosa, correspondiente al año 1901, D. Isidro Segarra y Riera ó sus herederos, que por referencia se sabe reside en el extranjero, cuyo débito, junto con recargos de primero y segundo grado, es el de 4'98 pesetas.

Que por razón del referido débito se le embargó una pieza de tierra llamada Comarroja, sita en el propio término de Figuerosa, siendo su extensión seis jornales y 11 porcos, y su líquido imponible 56'24 pesetas.

No habiendo satisfecho sus débitos referidos, se procederá á la venta en pública subasta de la mencionada finca el día 9 de Junio de 1902, á la hora de las diez, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Constitucional del pueblo de Figuerosa, y que en caso de rematarse dicha finca á favor de algún postor, se requiere al citado deudor para la otorgación de la oportuna escritura pública ante el Notario que por esta Agencia se dirá, señalando para tal acto el día 16 del mismo mes de Junio, á las once.

Lo que por providencia de fecha de ayer se acordó publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á los efectos del apartado 3.º del art. 142 de la vigente instrucción de 26 de Abril

de 1900, al contribuyente deudor D. Isidro Segarra y Riera ó sus herederos, que reside en el extranjero.

Figuerosa 2 de Mayo de 1902.—El Agente ejecutivo, Magín Torres. 3559—M

Agencia ejecutiva de Contribuciones de Estepa.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 14 del actual en el expediente de apremio que se instruye contra D. José y D. Luis Coello y Muñoz, como herederos de D. Jenaro Coello y Quesada, deudor por contribución territorial, se notifica á dichos interesados que, debiendo procederse á la enajenación en subasta pública de la casa de su pertenencia, sita en esta población y su calle de Molinos, núm. 32 de gobierno, que al efecto les fué embargada para hacer efectiva la expresada contribución y sus recargos, tendrá lugar el oportuno remate el día 24 de Junio próximo, á las doce, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo el tipo legal y en la forma prevenida por la instrucción.

Ignorándose cuál sea el paradero de los interesados, para que lleguen á su conocimiento, se les notifica por medio de la presente, con arreglo al art. 142 de la vigente instrucción de apremios, citándolos y emplazándolos para el remate; advirtiéndose que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el acto de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Estepa 24 de Mayo de 1902.—El Agente ejecutivo, Evaristo Velasco. 3625—M

Arriendo de contribuciones de la 7.ª zona de la provincia de Murcia.

Contribución territorial.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de esta zona por débitos de contribución.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de dicha contribución correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestres de 1884 85, contra el deudor D. José Melgar Celedrán, sin que tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo, que con fecha 14 de Abril próximo pasado, he dictado la siguiente:

«Providencia.—Vista la certificación que antecede, expedida por el Sr. Secretario de la Comisión de Evaluación de esta capital, en la que resulta que las fincas con que figura el amillaramiento á nombre de D. Juan Valls en el año 1884 y 85, son por 10 tahullas tierra riego, situadas en los Garres, las cuales fueron cargo en el año de 1887 88 á D. Agustín Ruiz; 14 tahullas y media tierra riego en Santomera, siendo cargo en el año 1887 88 á D. José Melgar Celedrán, de Nonduermas, y 10 tahullas en los Garres de tierra riego; ocho tahullas tierra riego en Santomera; cinco tahullas y media de igual clase que la anterior y en el mismo punto; tres fanegas tierra olivar seco en Cañadas de San Pedro; dos fanegas tierra seco destinadas á cereales en Cañadas de San Pedro; cinco fanegas tierra olivar seco, situadas en dicho punto; ocho fanegas tierra seco á cereales en el citado punto, y nueve fanegas pastes en el mismo punto, cuyas partidas fueron cargo en el año 1888 89 á D. Salvador Serón Peñañel; en su vista, vengo en acordar se retrotraigan estas diligencias al primer grado de apremio, de conformidad á lo dispuesto en el caso 4.º del art. 45 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, notificándose esta providencia á dichos nuevos adquirentes en concepto de terceros poseedores, para que hagan efectivos en el plazo de cinco días los descubiertos que por cuotas y recargos consiguientes representa el presupuesto á que se hace referencia; en la inteligencia de que si transcurrido dicho período no efectúan el pago en esta Recaudación, se acordará el embargo de las referidas fincas, expidiéndose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad á los efectos consiguientes.»

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene la adición del párrafo sexto del art. 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, por la Real orden de 25 de Junio de 1884, se publique y fije el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos de notificación prevenido por la citada Real orden.

Murcia 24 de Mayo de 1902.—Mariano Ríos. 3561—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal expresadas á continuación, podrán presentarse en la Tesorería de Villa Fos días que se señalan, de nueve á once de la mañana, para hacer efectivo el importe de dichas carpetas.

Día 11.

Obligaciones municipales por Resultas.

Carpetas números 13 á 26, amortizadas en el sorteo de Diciembre de 1901.

Expropiaciones en el interior.

Carpetas núm. 4, amortizadas en el sorteo de Marzo de 1902.

Empréstito de 1868.

Carpetas números 516 á 527, amortizadas con reembolso en el sorteo de 1.º de Julio de 1901.

Día 12.

Empréstito de 1868.

Carpetas números 1.763 á 1.735, anulada en el sorteo de Enero de 1902. Cupón núm. 33.

Madrid 3 de Junio de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

poblada, color moreno, frente pequeña, cara redonda, señas particulares ninguna.
Tijola 12 de Marzo de 1902.—Luis Calderón Villarreal.—
Por su mandado, Juan Villarreal Lozano. 3623—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SEVILLA

La Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla.

Por la presente cita, llama y emplaza á Juan Andrés Rocha Montero, de las circunstancias y señas que al final se determinan, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Tribunal, sito en la Plaza de la Constitución, número 1, á responder de los cargos que le resultan en causa contra él instruida en el Juzgado de Morón por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades, y ordena á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del referido procesado Juan Andrés Rocha Montero, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de la Sección expresada, á quien así se comunicará.

Y en cumplimiento á lo mandado por la misma, expido la presente en Sevilla á 22 de Mayo de 1902.—El Secretario de Sala, Miguel Sánchez.

Circunstancias y señas del procesado Juan Andrés Rocha Montero.

Es hijo de Manuel y Maximina, nació en Zafra, provincia de Badajoz, el día 4 de Febrero de 1876, soltero, vendedor ambulante, con instrucción, sin antecedentes penales y vecino de Jerez de la Frontera en el parador de San José, es de estatura alta, ojos pardos, pelo castaño, color moreno, cejas al pelo, nariz y boca regulares y algo hoyoso de viruelas.
J—3805

Juzgados militares.

ALBACETE

D. Leandro Balda Cortell, Capitán del regimiento Infantería reserva de Albacete, núm. 105, Juez instructor eventual de esta plaza y de la causa seguida de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de Valencia contra el soldado que fué del regimiento Húsares de Pavía, 20.º de Caballería, Luis Salvá Varela por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Luis Salvá Varela, natural de Madrid, provincia de ídem, hijo de D. Melchor y de Doña Concepción, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, y de un metro 725 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Luis Salvá Varela, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Albacete á 24 de Mayo de 1902.—Leandro Balda. 3545—M

BARCELONA

D. Lorenzo García Martínez, Comandante del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

No hallándose en el empadronamiento vigente de Madrid D. Rafael Blanco Alcalde y Doña Mercedes Padilla y Montoto, padres del que fué Teniente de Artillería, D. Ramón Blanco Padilla;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dichos D. Rafael Blanco y Alcalde y Doña Mercedes Padilla Montoto, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado de instrucción ó en la Alcaldía del pueblo donde residan, para que llegue á conocimiento de este Juzgado el domicilio actual si no comparecieron en el referido plazo, siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, y fijese en el sitio de costumbre.

Barcelona 25 de Mayo de 1902.—Por mi mandado, el primer Teniente Secretario, Salvador del Campo.—Lorenzo García. 3547—M

MADRID

D. Marcos Bazán Esteban, primer Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40.

Hallándose instruyendo expediente contra Ciriaco Hipólito Fernández Cava, cuyo paradero se ignora, por haber pasado en Mayo de 1901, según resulta de su filiación, á Alcántara (Cáceres) con licencia ilimitada, y estando en la actualidad para los efectos de movilización destinado á este regimiento.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, requiero en nombre de la ley, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyas señas son éstas: hijo de Tomás y de Feliciano, natural de Alcántara, provincia de Cáceres,

nació en 13 de Agosto de 1878, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 505 milímetros, el pelo castaño, las cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, conducción buena y señas particulares una cicatriz en la mandíbula izquierda inferior, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en la plaza de Madrid, cuartel de los Docks.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Madrid 25 de Mayo de 1902.—El Juez instructor, Marcos Bazán.—Ante mí, el Secretario, Dionisio López García. 3539—M

D. Florencio Barrios Frías, primer Teniente del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y Juez instructor en el expediente que se sigue al recluta del expresado regimiento Pedro Casals Torrén por el delito de primera desertión simple.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Pedro Casals Torrén para que en el término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Gil, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente.

Dado en Madrid á 25 de Mayo de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Florencio Barrios. 3540—M

ZARAGOZA

D. Eduardo Santana Carbonell, Capitán del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, y Juez instructor del expediente que se instruye para averiguar el paradero del educando del disuelto batallón Cazadores de la Patria, núm. 25, José Planas Vera.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á dicho individuo, que fué del expresado Cuerpo en la isla de Puerto Rico, y para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante las Autoridades militares ó civiles del punto donde se halla; pues de no hacerlo así le ocasionarán los perjuicios consiguientes; es hijo de Ramón y de Teresa, natural de Lérida, provincia de Lérida, de oficio músico, edad cuando empezó á servir diez y seis años, seis meses y veintiocho días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero y su estatura un metro 590 milímetros; señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, y en mi nombre les suplico practiquen diligencias á fin de hallar al educando José Planas Vera, y en caso de que sea habido lo manifiesten á este Juzgado de instrucción, dejándolo en libertad, pero vigilado hasta tanto se ultime su expediente.

Zaragoza 21 de Mayo de 1902.—Eduardo Santana. 3542—M

D. Ramiro Otañ Navascués, segundo Teniente del tercer batallón de Infantería de Montaña y Juez instructor del expediente de desertión instruido contra el soldado de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, Jacinto Moreno Hernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado arriba mencionado, natural de Mérida, provincia de Badajoz, hijo de José y de María, de oficio herrador cuando vino al servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuarto de banderas del cuartel de Hernán Cortés de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se la conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 22 de Mayo de 1902.—Ramiro Otañ. 3543—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia, Sevilla y Málaga, así como en la GACETA DE MADRID, requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de la yegua que se reseñará y captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, remitiéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; cuya caballería fué sustraída la noche del 17 al 18 del actual de la cuadra del cortijo nombrado El Polvillo, de este término, propiedad de Julio y Diego Vaso Corona.

Dado en Aguilar á 24 de Mayo de 1902.—Mariano Halcón.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas de la caballería.

Una yegua castaña, cerrada, más de la marca, hierro D. V. enlazadas, con una vejiga en una pata. J—3779

ALBACETE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue por ante mí, sobre corta y sustracción de pinos de un monte, en este término, propiedad de Sebastián Tárraga González, residente en la Pedanía del Campillo de las Doblas, se cita á Silverio Calonge García, natural de Chinchilla, con domicilio en Pozo Cañada, de cuarenta y seis años, casado, carbonero, cuyos demás antecedentes y paradero se ignoran, si bien se dice que debe encontrarse en el campo de Cartagena, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa dentro del término de diez días, á contar del siguiente del en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de Murcia; bajo apercibimiento de declararle in-

curso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse las demás resoluciones que procedan para obligarle á comparecer.

Albacete 23 de Mayo de 1902.—El Escribano, Benigno Sánchez. J—3786

ALCIRA

D. Ignacio Martí Miguel, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Norberto Tomás Pérez, Agente ejecutivo que era de la primera zona de esta ciudad, de estatura alta, grueso, lleva bigote, y viste con bastante elegancia, á fin de que dentro de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Norberto Tomás, y caso de ser habido lo podrán á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Alcira á 27 de Mayo de 1902.—Ignacio Martí. J—3787

ALMENDRALEJO

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta ciudad de Almodóvar y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Sánchez, de unos cuarenta y cinco años de edad, soltero, platero, natural de Alhama y vecino de Badajoz, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle el emplazamiento correspondiente en el sumario que en unión de otro se le ha seguido por tentativa de robo en la casa de Doña Matilde García Álvarez, vecina de Villafranca de los Barros, cuyo término de diez días se contará desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; y bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde, con lo demás á que haya lugar.

Dado en Almodóvar á 26 de Mayo de 1902.—Manuel del Río.—De su orden, Francisco Fernández Gallardo. J—3780

ALMERÍA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Gibaja Navarro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 23 de Mayo de 1902.—Francisco Delgado.—Ante mí, P. S., José Fernández. J—3788

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Cayetano Sánchez y Jara, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Serafín Pérez y Pérez y á los herederos de Narciso Pérez Alvarez ó su legítimo representante, si fueren menores, cuyo actual paradero se ignora, habiéndolo sido con anterioridad á esta fecha en las minas de Horcajo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de hacerles saber el derecho que tienen á percibir como indemnización, á que fué condenado Antonio Carracedo Diéguez, de veinte años, soltero, natural de la Vega (Orense), en la causa que se le siguió por hurto, el primero, 26 pesetas 50 céntimos, y los segundos, 27 pesetas y 50 céntimos, y devolverles por mitad á uno y otros 65 pesetas, que fueron sustraídas por el Carracedo y retenidas por este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Almodóvar del Campo á 27 de Mayo de 1902.—Cayetano Sánchez y Jara.—Por su mandado, José Ángel Grimal. J—3789

D. Cayetano Sánchez y Jara, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita á José María Pedrero y Jiménez, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Jesús y de Manuela, natural y vecino de Almagro, en esta provincia, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de que ingrese en la cárcel de este partido, por haberlo así acordado en cumplimiento á una superior orden de la Ilma. Audiencia provincial de Ciudad Real dimanante de la causa que contra dicho sujeto se sigue sobre estafa; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Almodóvar del Campo á 28 de Mayo de 1902.—Cayetano Sánchez y Jara.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—3790

ALORA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado José Florido Reina, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por estafa.

Y á su vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la prisión y conducción

á la cárcel de este partido, á mi disposición, de dicho procesado.

Dado en Alora á 27 de Mayo de 1902.—Juan Antonio Delgado.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno. J—3791

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alonso López Gutiérrez, alias el Pitito, de unos cuarenta años de edad, estatura regular, motido en carnes, pelo cano, casado, vecino de Bornos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la cuesta de Belén, núm. 5, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de cuatro ovejas y cinco borregos; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su traslación á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 24 de Mayo de 1902.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil. J—3781

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel González Camargo, natural de Puerto Real, vecino de Jerez, de ocupación barbero, soltero, de cuarenta años de edad, estatura mediana, algo grueso, rubio, con bigote, varias cicatrices en el cuello, de aspecto serio, y viste americana y gorra negras, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la Cuesta de Belén, núm. 5, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por robo de los efectos que á continuación se expresan; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y ocupación de los referidos efectos y su traslación á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 24 de Mayo de 1902.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil.

Efectos.

En metálico 27 pesetas.
Diez y nueve navajas de afeitar.
Una maquinilla de pelar.
Unas tijeras de pelar.
Un peine.
Un pulverizador de cristal.
Una botella de agua florida.
Una bacía de afeitar.
Cuatro libros.
Dos toallas.
Cuatro cepillos.
Una piedra de afilar.
Una brocha para la cara.
Un candado mágico de metal.
Una sábana.
Una manta á cuadros; y
La llave de la puerta de la barbería que tiene en Bornos Andrés Díaz Medina, dueño de dichos efectos. J—3782

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, verificado en la madrugada del 15 del actual del cortijo de las Posadas, término de esta ciudad, de la propiedad de D. Joaquín Alberto y D. José Jaberó Vega, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dichas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 24 de Mayo de 1902.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Manuel R. Rodríguez.

Señas.

Una yegua de marca, de siete á ocho años, colorada, lucera, parida de dos meses, tuerta del derecho y patas calceteras.
Otra yegua con la marca, de cuatro á cinco años, castaña, y las dos con el hierro A, del D. Joaquín Alberto.
Una burra parda oscura, pequeña, de cuatro años, con el hierro R.
Otra burra negra, de un año, sin hierro, con un lunar en el hocico, ambas de la propiedad del D. José Jaberó Vega. J—3783

ARZÚA

El Juez de instrucción de Arzúa.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado Tomás Salgado Seoane, de treinta y siete años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de San Esteban de Villamor, hijo de Angel y de Ramona, estatura regular, color moreno, usa bigote rubio, pelo idem, nariz larga, gasta traje de corte y sombrero de color tabaco, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar indagatoriamente en sumario que le instruyo sobre lesiones á Ramón López García, de la parroquia de Gondollín; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y además le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del mencionado Tomás Salgado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado y en la cárcel del partido.
Dada en la villa de Arzúa á 23 de Mayo de 1902.—José A. Rubido.—El actuario, Víctor Castillo y Silva. J—3792

BALAGUER

D. Manuel Gómez Pardos, Juez de instrucción de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Jerónimo Jiménez Coronado y José Pages, Ayudante de Obras públicas y capataz de camineros que respectivamente han sido, con destino en la carretera de Artesa de Segre á Montblanch, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su vecindad y actual paradero, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se les sigue por fraude al Estado; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionados procesados, conduciéndolos, caso de ser habidos, á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Balaguer á 27 de Mayo de 1902.—Manuel Gómez. Por mandado de S. S., Mariano Frías. J—3793

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pascual Niubó, obrero, de esta vecindad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de ser indagado en méritos de causa por lesiones; apercibido en caso contrario á ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y conseguida, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 27 de Mayo de 1902.—Augurio Carballo García.—Ante mí, Miguel S. Mariño. J—3794

BARCELONA—NORTE

D. Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra José Moreno Tahoa, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: de treinta y siete años, casado, del comercio, natural de Burgos, hijo de Francisco y de Josefa, y habitó en la calle de la Aurora, núm. 20, piso primero, puerta quinta del barrio de Gracia de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 26 de Mayo de 1902.—Enrique Zaldívar.—El Escribano, José Vallés. J—3784

HELLÍN

D. Miguel Martínez de Córdova, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco Baeza se instruye sumario por delito de sustracción contra Luis Barberá Pla, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Luis Barberá Pla, jornalero, de veintiocho de edad, de estado casado, vecino de Játiva, provincia de Valencia, con domicilio en la calle de Porcher, núm. 1, que se supone se encuentra en Madrid ó en Orán, cuyas señas personales, ropa que viste y demás circunstancias, así como su paradero actual, se ignoran.

Dada en Hellín á 24 de Mayo de 1902.—Miguel Martínez de Córdova.—Por su mandado, Francisco Baeza. J—3760

HERVÁS

D. Félix Carrasco López, Juez de instrucción de la villa y partido de Hervás.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Primitivo Jiménez Pérez, de diez y ocho años de edad, soltero, cabrero, natural y vecino de Monleón, partido de Sequeros, provincia de Salamanca, sin instrucción ni antecedentes penales, cuya residencia actual se ignora, para que en el término de quinto día, desde la publicación de la presente, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de treinta y ocho pesetas de Fermín González; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Hervás á 23 de Mayo de 1902.—Félix Carrasco López.—De su orden, Martín Díez. J—3761

MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Castillo Buendía, alias el Aragonés, natural de esta Corte, hijo de Juan y de Josefa, de treinta y dos años de edad, soltero, zapatero, que habitó en la calle de Blasco de Garay, núm. 34, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser emplazado en causa que contra el mismo y otros se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son:

estatura regular, pelo negro, ojos pardos y vista de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid 14 de Mayo de 1902.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Antonio González. J—3762

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conocido por Manuel Pindo ó Pinto, cuyos demás antecedentes y eventual paradero se ignoran, que el día 2 del actual estuvo en la casa núm. 25 de la calle de Damas, en unión de Antonio Jiménez García, natural y vecino de Cártama, y sustrajeron un mantón de la propiedad de Dolores Duarte, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, que actúa en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que conteste á los cargos que le resultan en causa que al efecto se instruye por el referido hecho; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, prisión y remisión á las cárceles de esta capital, del indicado Manuel Pindo ó Pinto, dándome conocimiento caso de ser habido.

Dada en Málaga á 21 de Mayo de 1902.—Vicente Chervás.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. J—3763

MONDOÑEDO

Por la presente cédula, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. D. Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en esta fecha en sumario que con el núm. 59 del año último se halla instruyendo sobre hurto de una ternera de la pertenencia de Rosendo Oseira Fernández, vecino de Abadín, en este indicado partido, contra Francisco Enrique López Pérez, que usa sólo el nombre de Enrique, residente en San Vicente de Reigosa, distrito de Pastoriza; Pedro Basante Portela y su esposa Antonia López Pérez, vecinos de Muimenta, término municipal de Cospeito, en el partido judicial de Villalba, se cita al testigo Eduardo Expósito, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador y también vecino de la expresada parroquia de Muimenta, en el meritado término municipal de Cospeito, que se dice se ausentó de su domicilio con dirección á la ciudad de Lugo, ignorándose en la actualidad su paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia del referido Juzgado de instrucción de esta capital y su partido, localizada en el ex convento de Alcántara al objeto de celebrar entre el mismo y el así bien testigo Antonio Rodríguez, de la precitada de Muimenta, el correspondiente cargo, acordado en virtud de las contradicciones en que incurren entre sí en las declaraciones que prestaron en el relatado sumario por auto de 7 de Febrero retro próximo; bajo apercibimiento de que si no verifica la insinuada comparecencia ni justifica causa legítima que se lo impida será procesado como reo del delito de denegación de auxilio.

Mondoñedo 21 de Mayo de 1902.—El Escribano, Alejandro L. Torviso. J—3764

MURCIA—SAN JUAN

D. José Aroca Muñoz, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José García, de treinta á treinta y dos años de edad, de quien se ignoran los demás antecedentes, pero se sabe que ha tenido un establecimiento de comestibles en Santomera, y últimamente estuvo como sirviente en casa de Doña Encarnación López Parra, en esta capital, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en sumario que contra el García se instruye sobre hurto de metálico á Juan Cano Perales; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción del José García á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Murcia á 24 de Mayo de 1902.—José Aroca.—El Escribano, Fulgencio Murcia. J—3766

ORIHUELA

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Tobar Martínez, de cuarenta y un años de edad, hijo de Francisco y Francisca, casado, jornalero, natural y vecino de Abanilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Murcia, se presente en las cárceles de este partido, á disposición de la Audiencia provincial de Alicante, para la práctica de diligencias en causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción en su caso á estas cárceles, á mi disposición.

Dada en Orihuela á 23 de Mayo de 1902.—Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.—Por su mandado, Trinitario Martínez. J—3767

POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería y aparejo que á continuación se reseñan, propiedad del Excmo. Sr. Conde de San Bernardo, vecino de Madrid, cuyo hecho ocurrió en las inmediaciones de la estación férrea de Hurnachuelos la noche del 3 al 4 del mes actual, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de expresado hecho instruyo por hurto de la caballería y aparejo.

Dada en Posadas á 12 de Mayo de 1902.—Alfonso Palma. El Escribano, Félix Nogués.

Señas de lo hurtado.

Una yegua de tres años de edad, próxima á la marca, pelo colorado, con una pata blanca, crin y cola corta, éstas negras, hierro S. B., con un lucero blanco en la frente, del que sale una raya del mismo color hasta la nariz.

Una montura albardilla con estribos de hierro.
Unas bridas con bocado de hierro; y
Una cabezada de cañamo.

J-3768

RIBADEO

En la causa que se siguió en este Juzgado con el núm. 2 del corriente año por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones contra Benito Reinaldo Ramos, por la Audiencia provincial de Lugo se señaló para dar principio á las sesiones del juicio oral y público la hora de diez de la mañana del día 27 del mes próximo de Junio, ordenando que con las formalidades legales sean citadas las partes que en la carta orden referente á dicha causa se mencionan, apareciendo de la diligencia practicada á los testigos José Losada Prieto, Ramón González y Andrés Vázquez, mineros que trabajaban en el ferrocarril en construcción de Villadodríd á esta villa, que los mismos se ausentaron de este país en busca de mayores jornales, ignorándose su actual paradero, en vista de lo que por el Sr. D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción de este partido, se acordó en providencia del día de hoy, dictada en dicha carta orden, se les citase á medio de la presente, para que, bajo los apercibimientos de derecho, comparezcan ante aquel Tribunal en el día y hora expresados, al objeto de asistir á las mencionadas sesiones en el concepto que se les designa.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Ribadeo á 31 de Mayo de 1902.—Licenciado Justo Barreiro Rico.

J-3894

TAFALLA

D. Sebastián Arechavala y Fuente, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Fermín Villaba, de diez y ocho años de edad, soltero, herrero, natural de Acíz y domiciliado en casa del perjudicado Don Eusebio Berruero, en Olóriz, á fin de que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa por robo doméstico; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

Dada en Tafalla á 23 de Mayo de 1902.—Sebastián Arechavala.—De su orden, Francisco Javier Correa.

Señas del procesado.

Estatura regular, delgado, cara larga, color moreno, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares; viste blusa, pantalón y boina azules, alpargatas negras y usa tapabocas oscuro á cuadros y calcetines encarnados.

J-3773

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Balbino Astorga Acitores, de veintitrés años, natural de Valladolid, de estado soltero, de profesión ebanista, hoy de ignorado paradero, para que el día 17 del próximo mes de Junio, y hora de las diez, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, para ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—El Secretario, Clemente de Oro.

J-3901

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte se cita á Miguel González, de veintiséis años, natural de Béjar (Salamanca), de estado soltero, hoy de ignorado paradero, para que el día 17 del próximo mes de Junio, y hora de las diez, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, para ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—El Secretario, Clemente de Oro.

J-3902

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte se cita á Emilio Alvarez Pérez, de treinta y cuatro años, natural de Almería, de estado casado, hoy de ignorado paradero, para que el día 17 del próximo mes de Junio, y hora de las diez, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, para ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—El Secretario, Clemente de Oro.

J-3903

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima «Marítima Ballesteros» (Avilés).

Habiéndose extraviado los títulos correspondientes á 10 obligaciones de dicha Sociedad, de 500 pesetas nominales cada uno, expedidos al portador, con los números 1.491 al 1.500 ambos inclusive, se hace saber al público para evitar la negociación de los referidos valores, y á los efectos del artículo 8.º de los estatutos de la expresada Sociedad y de los números 544 al 566 del Código de Comercio.

Se ruega á la persona que los haya encontrado los entregue ó avise en el domicilio de dicha Sociedad en Avilés.

X-1127

Banco del Comercio.

Su situación el 31 de Mayo de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	4.261.590'42
Sucursal del Banco de España en esta villa c/c.....	1.117.149'97
Efectos en cartera.....	6.585.911'42
Préstamos sobre valores.....	7.342.063
Créditos en c/c con interés.....	23.504.700'36
Corresponsales deudores: cuentas de efectivo.....	3.520.878'05
Deudores diversos.....	352.917'33
Mobiliario.....	5.154'56
Gastos de instalación.....	10.466'32
Idem generales.....	77.850'37
Valores en poder de corresponsales.....	2.062.050
48.840.731'80	
Depósitos:	
En garantía: nominales....	67.307.130
En custodia: ídem.....	117.701.001'59
185.008.131'59	
233.848.863'99	
PASIVO	
Capital.....	5.000.000
Fondo de reserva.....	350.000
Cuentas corrientes.....	14.148.383'30
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	242.750'18
Imposiciones.....	2.515.973'75
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	19.732.019'91
Efectos por pagar.....	10.301'64
Corresponsales acreedores.....	3.687.003'62
Acreedores diversos.....	144.795'23
Idem por cupones.....	179.036'49
Idem por amortizaciones.....	31.808'25
Dividendos activos.....	2.525
Pérdidas y ganancias.....	734.084'43
Acreedores de valores en poder de corresponsales.....	2.062.050
48.840.731'80	
Depositantes de valores en garantía: nominales.....	67.307.130
Depositantes de efectos en custodia: ídem.....	117.701.001'59
185.008.131'59	
233.848.863'99	
El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Fernando Echevarría.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Francisco A. de Artea. X-1244	

Crédito de la Unión Minera.

Su situación en 31 de Mayo de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	2.260.142'99
Sucursal del Banco de España.....	263.879'14
Monedas de oro.....	12.649'50
Efectos en cartera.....	4.921.951'87
Negocio del Salto de Agua del río Ter.....	345.450
Corresponsales deudores.....	723.572'09
Préstamos con garantía de valores.....	1.196.290
Cuentas corrientes con garantía de valores.....	1.944.001'41
Valores en poder de corresponsales.....	190.083'19
Pólizas de crédito con garantía de valores.....	4.043.750
Deudores diversos.....	291.264'96
Gastos de instalación.....	40.632'49
Mobiliario.....	19.743'66
Gastos generales.....	31.568'05
Cupones al cobro.....	17.403'08
Accionistas.....	8.001'075
Acciones en cartera.....	10.000.000
34.303.457'43	
NOMINALES	
Depósitos de efectos en custodia.....	11.568.445
Idem necesarios.....	375.000
Idem de préstamos sobre valores.....	1.945.695
Idem de cuentas con garantía y crédito.....	5.305.040
19.194.180	
53.497.637'43	
El Contador, Santos de Gárate.—El Director Gerente, D. de Unzurrunzaga.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Francisco A. de Artea. X-1245	

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	20.000.000
Cuentas corrientes.....	7.245.279'87
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	278.469'44
Consignaciones anuales.....	60.000
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	2.235.628'40
Corresponsales acreedores.....	133.388'96
Acreedores diversos.....	70.029'36
Idem por cupones.....	5.890'38
Créditos concedidos con garantía de valores.....	4.043.750
Beneficios.....	231.021'02
34.303.457'43	
NOMINALES	
Depositantes de efectos en custodia.....	11.568.445
Idem necesarios.....	375.000
Idem de garantía de préstamo.....	1.945.695
Idem de cuentas con garantía y crédito.....	5.305.040
19.194.180	
53.497.637'43	
Bilbao 31 de Mayo de 1902.—Por el Contador, José María de Euba.—El Vicepresidente, Antonio López.—El Director Gerente, Manuel Torrónategui. X-1243	
Banco de Bilbao.	
Su situación en el día de hoy 31 de Mayo de 1902.	
ACTIVO	
Caja.....	12.767.661'35
Sucursal del Banco de España, cuenta corriente.....	1.132.819
Efectos en cartera.....	33.461.478'46
Cupones adquiridos.....	23.629'81
33.485.108'27	
Préstamos sobre valores.....	9.210.420'36
Cuentas corrientes de crédito con interés.....	25.261.778'80
Corresponsales deudores.....	8.478.488'34
Diversos deudores.....	634.202'79
Gastos generales y sueldos.....	198.920'68
Caja de Ahorros.....	15.373'08
Créditos contingentes.....	3.816'54
Bienes inmuebles.....	4.395.261'89
Mobiliario.....	30.681'50
Cupones y amortizaciones al cobro.....	613.417'48
Valores en poder de corresponsales.....	5.289.969'06
Acciones.....	15.000.000
116.517.919'14	
Depósitos en garantía, nominales.....	73.253.165
Idem voluntarios, ídem.....	623.674.288'90
Idem necesarios, ídem.....	435.950
697.363.403'90	
813.881.323'04	
PASIVO	
Capital: 60.000 acciones de á pesetas 500.....	30.000.000
Fondo de reserva (estatutario).....	3.000.000
Segundo fondo de reserva (voluntario).....	1.200.000
Utilidades de valores no realizados.....	583.674'19
Beneficios y pérdidas.....	1.471.255'65
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao.....	27.759.527'44
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	2.787.513'52
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	42.613.866'87
Corresponsales acreedores.....	2.033.437'13
Diversos acreedores.....	975.842'64
Efectos á pagar.....	109.729'33
Dividendos por pagar.....	36.397'50
Cupones á pagar.....	205.349'41
Amortizaciones á pagar.....	387.169'03
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro.....	613.417'48
Acreedores de valores en poder de corresponsales.....	2.740.738'95
116.517.919'14	
Depositantes de valores en garantía, nominales.....	73.253.165
Idem voluntarios, ídem.....	623.674.288'90
Acreedores por depósitos necesarios, ídem.....	435.950
697.363.403'90	
813.881.323'04	
El Contador, Santos de Gárate.—El Director Gerente, D. de Unzurrunzaga.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Francisco A. de Artea. X-1245	

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Junio de 1902.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Sec.	Humedad.					
12 de la noche.....	709 80	10 2	8 8	7 0	77	NE.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	709 21	9 8	8 6	7 9	90	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	70 4 49	18 9	13 0	8 4	55	NE.....	Brisa ligera	Idem.
12 del día.....	709 05	22 4	14 6	8 5	48	SO.....	Idem.....	Nuboso.
3 de la tarde.....	703 07	28 6	14 5	7 7	35	N.....	Calma.....	Casi despejado.
6 de la tarde.....	707 94	23 1	14 0	7 8	40	SO.....	Brisa ligera	Idem.
9 de la noche.....	708 89	16 0	10 5	7 2	57	OSO.....	Calma.....	Idem.
temperatura máxima del aire á la sombra.....	25 7	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 183						
Idem mínima.....	6 9	Oscilación barométrica ídem (milímetros)..... 1 6						
Diferencia.....	18 8	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche..... + 1 4						
temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	31 8	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... 12h 40m						
Idem ídem dentro de una esfera de cristal.....	60 2	Sol completamente despejado..... 1 10						
Diferencia.....	28 9	Sol entrecubierto por nubes ó vapores..... 1 10						
temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	33 0	Total de insolación durante el día..... 18 50						
Idem mínima ídem.....	6 0							
Diferencia.....	31 0							

Datos meteorológicos del día 4 de Junio de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETROS, EN LAS 9 HORAS, ESTADOS del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 80'05. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84 62-84'55. Paris, á la vista, beneficio, 87 25-87'15-87'05-87'15 87 20 Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRENTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices listed in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS BEL DIA

San Bonifacio, Obispo, y San Doroteo, mártir. Cuarenta horas en la Santa Iglesia Catedral.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El bateo.—La manta zamorana.—La Caprichosa.—La mazorca roja.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El sombrero de plumas.—La torre del oro.—El tirador de palomas.—Dolorotes.

TEATRO RSLAVA.—A las ocho y media.—La boda.—Los nenes.—La marcha de Cádiz.—Enseñanza libre.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Junio de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, Acciones del Banco de España.

Table with columns: Día 3, Día 4. Lists various financial instruments and their values.

Resumen general de pesetas nominadas negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hispano Americano, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem ídem al 5 por 100.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem ídem al 5 por 100.